

2013

HACIA UNA IGUALDAD DE GÉNERO

Compendio normativo, jurisprudencial
y doctrinario



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROGRAMA SOBRE
POLÍTICAS DE GÉNERO

Hacia una Igualdad de Género

**Compendio normativo,
jurisprudencial y doctrinario**

***Programa sobre Políticas
de Género***

**Ministerio Público Fiscal
BUENOS AIRES, Argentina**

HACIA UNA IGUALDAD DE GÉNERO

Compendio normativo, jurisprudencial y doctrinario

Directora/or:

Romina PZELLINSKY, Responsable del Programa sobre Políticas de Género de la Procuración General de la Nación

Pablo CASTOLDI, Director de la Biblioteca de la Procuración General de la Nación

Coordinadoras:

María Paloma Ochoa y María Luisa Pique (Integrantes del Programa sobre Políticas de Género)

María Eugenia Eguren y Romina Laura Roger (Integrantes de la Biblioteca).

Colaboradoras/or de la presente edición:

Lucía Inés Gómez Fernández (Integrante del Programa sobre Políticas de Género)

Lucila Chiminelli y Ariel S. Garin (Integrantes de la Biblioteca)

Copyright © 2013 por Procuración General de la Nación

Edición: Programa sobre Políticas de Género y Departamento de Biblioteca y Dictámenes

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional | © 2013 por Procuración General de la Nación

Primera edición, 2013

Programa sobre Políticas de Género

Procuración General de la Nación - Ministerio Público Fiscal

Av. de Mayo 760, 1 piso, C1084AAD, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

+54 11 4338 4379 -

<http://fiscales.gob.ar/genero/>

Departamento de Biblioteca y Dictámenes

Procuración General de la Nación - Ministerio Público Fiscal

Av. Belgrano 907, C1092AAJ, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

+54 11 4331 1579 – biblioteca@mpf.gov.ar

<http://www.mpf.gov.ar/index.php/biblioteca>

Tabla de contenido

Presentación

Jurisprudencia

Jurisprudencia Nacional

I-Acción Penal

II-Cuestiones Probatorias

III-Delitos en Particular

IV-Suspensión del Juicio a Prueba

V-Competencia

VI-Discriminación (fueros no penales)

VII-Fallos que incorporan una perspectiva de género respecto a una imputada mujer

VIII-Deber de investigar con debida diligencia y de evitar la revictimización

IX-Aborto no punible e inviolabilidad del secreto médico

Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Normativa

Normativa Nacional

Leyes

Decretos

Normativa Internacional

Instrumentos

Informes de Organismos Internacionales

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes y observaciones de otros Organismos
Internacionales

Resoluciones de la Procuración General de la Nación y Documentos del Programa sobre Políticas de Género

Resoluciones de la Procuración General de la Nación

Creación del Programa del MPF sobre Políticas de Género, integrantes y Convenio con OVD

Resoluciones vinculadas a la asistencia a la víctima

Unidades Especializadas y Procuradurías vinculadas a cuestiones de género

Otras Resoluciones de relevancia

Documentos del Programa de Políticas de Género de la
Procuración General de la Nación

Articulación interinstitucional: participación del Programa del MPF sobre Políticas de Género en la Mesa de Trabajo convocada por el Ministerio de Seguridad de la Nación

Articulación entre la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad y el Programa del MPF sobre Políticas de Género

Dictamen presentado por el Programa sobre Políticas de Género en una causa de violencia en el ámbito intrafamiliar

Bibliografía sugerida

Artículos de Doctrina

Bibliografía sugerida

P r e s e n t a c i ó n

La experiencia de nuestro primer año de trabajo como Programa del Ministerio Público Fiscal sobre Políticas de Género (Resolución PGN 533/2012, de fecha 09/11/12), encuentra en esta primera publicación, una forma más de articular con el trabajo de las distintas fiscalías.

Como es sabido, la creación del Programa por la Procuradora General de la Nación respondió, entre otros, al objetivo de remover los obstáculos que aún perduran e impiden a las mujeres víctimas de violencia, el acceso a “mecanismos judiciales eficaces y respetuosos de los derechos en juego”.

Para ello, entre las principales funciones del Programa se encuentra la de “asesorar a las fiscalías de los diferentes fueros y brindar la colaboración necesaria para la investigación y tratamiento de casos de desigualdad, discriminación o violencia de género en todas sus modalidades” (e) y la de “proyectar criterios generales de actuación que tiendan a optimizar la persecución penal y a disminuir la revictimización, en los casos de delitos que impliquen violencia de género” (f).

Fue en este marco, que comenzamos a contactar a las distintas fiscalías de los fueros Correccional y Criminal y, en ese fructífero intercambio pudimos identificar los obstáculos más relevantes que encontraban las/los fiscales para el avance de sus investigaciones en su práctica cotidiana.

Por otra parte, en virtud del Convenio suscripto en diciembre de 2012 entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación (representada por la Sra. Ministra de la Corte Dra. Elena Highton de Nolas-

co) y el Ministerio Público Fiscal (representado por la Procuradora General de la Nación Dra. Alejandra Gils Carbó), afincado en una profunda “preocupación por los casos de violencia doméstica” es que se implementó la remisión al Programa, por parte de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), de todos los legajos en cuyos informes interdisciplinarios de riesgo, se hubiera determinado una situación de alto o altísimo riesgo.

A partir de estos dos flujos de información, una de las primeras actividades que generamos fueron una serie de encuentros entre las/los fiscales, las/los integrantes del Programa y las/los integrantes de la OVD en aras de “coordinar y complementar los recursos para facilitar el acceso a justicia de las personas afectadas y optimizar la investigación penal de hechos de violencia en el ámbito familiar y/o doméstico que constituyan delito”.

Hasta el momento, ya han participado de estos encuentros, diversas Fiscalías Nacionales en lo Correccional y varias Fiscalías Nacionales en lo Criminal de Instrucción, restando una serie de encuentros con el fin de lograr la participación de la totalidad de las fiscalías de primera instancia de ambos fueros. Nuestra voluntad es lograr finalizar esta primera ronda de encuentros, dado que, a juzgar por los resultados que nos han dado hasta el momento, podemos afirmar que un más acabado conocimiento entre las/los distintas/os operadoras/es, promueve la construcción de un lenguaje común y la implementación de una mirada sensible al género atenta al enfoque interdisciplinario y así como también la implementación de propuestas superadoras de los obstáculos identificados en la articulación entre ambos organismos.

Siguiendo esta línea de trabajo, en segundo lugar, de la propia lectura de los legajos por parte del Programa, hemos identificado eventuales dificultades para la investigación y así, hemos propuesto y formulado distintas sugerencias a las/los fiscales intervinientes para contribuir y colaborar con ellas/ellos en la investigación.

En tercer lugar, hemos tenido intervención a solicitud de las fiscalías de los distintos fueros e instancias, en diversas causas que atañen a la problemática de la violencia de género y en particular, aquella cometida en el ámbito intrafamiliar, en las cuales hemos intentado reflejar la necesidad de incorporar una perspectiva sensible al género en cada etapa del proceso penal. De este universo seleccionamos en esta ocasión las cuestiones que se han presentado de forma reiterada como obstáculos o problemas para la tarea diaria y acercamos sugerencias bibliográficas y jurisprudenciales que dan respuesta a tales cuestiones.

Es así, que para esta publicación y en consonancia con las preguntas en torno a ellos, presentamos jurisprudencia vinculada a: los problemas de la acción penal y, en particular, a los modos en que ha de tomarse la retractación de la víctima en los casos de instancia privada; cuestiones atinentes a la forma de acreditar los hechos y a la exigencia de tener siempre presente el criterio de amplitud probatoria; los delitos en particular (desobediencia, amenazas, abuso sexual, entre otros); homicidios simples y calificados (en los que el varón haya intentado o consumado el hecho); homicidios simples y calificados (en los que la mujer haya intentado o consumado el hecho); la posible discusión, a partir de un fallo de 1921 de la hipótesis de instigación al suicidio para aquellos casos en que las mujeres víctimas de violencia crónica en la pareja hayan intentado o logrado quitarse la vida; el supuesto síndrome de alienación parental (SAP); la suspensión del juicio a prueba; las cuestiones de competencia; la discriminación en casos no penales; y finalmente, un caso en el que una mujer, víctima de violencia se encuentra imputada, en el que la mirada sensible al género habilitó una respuesta más adecuada con relación a ella.

Con la vocación de presentar casos y respuestas valiosas elegimos tanto dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el correspondiente fallo, como de la Cámara Federal de

Casación Penal, de los Tribunales Superiores de Justicia de algunas provincias, como de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, y también de los Tribunales Orales de la Capital Federal y de los Tribunales Orales provinciales.

Asimismo, seleccionamos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes de la Comisión Americana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, e Informes de Otros Organismos internacionales que tienen total pertinencia respecto de los casos de violencia de género.

Por otra parte, esta publicación contará con tres documentos elaborados por el Programa que tienen como propósito difundir entre las/los integrantes del MPF, el resultado del trabajo en la Mesa Interinstitucional convocada por el Ministerio de Seguridad, en la que participó el Programa vinculado a protocolos de actuación policial en casos de femicidios por un lado, y en casos de violencia doméstica, por el otro.

Finalmente, nos pareció importante incluir también la distinta normativa nacional e internacional de protección de las mujeres, como las distintas Resoluciones PGN que se encuentren vinculadas con el trabajo en estos casos y, por último, la referencia a artículos y a libros especializados en la temática, a efectos de contribuir con otras herramientas discursivas para el abordaje de los distintos casos de violencia de género.

Esta primera presentación es justo decirlo, no hubiera sido posible sin el intercambio genuino que hemos llevado adelante con las distintas fiscalías y por tanto es nuestro deseo que pueda resultar entonces una herramienta útil para la compleja y voluminosa tarea que llevan adelante.

Programa sobre Políticas de Género de la Procuración General de la Nación

CAPÍTULO I

Jurisprudencia

Jurisprudencia Nacional

I-Acción Penal

Acción dependiente de instancia privada. Lesiones leves

Si la damnificada por el delito de lesiones leves culposas decidió instar la acción penal contra el imputado, ello resulta suficiente para cumplir con el requisito legal imprescindible para iniciar y continuar la causa penal, y la celebración posterior del convenio entre la víctima y el imputado vinculado a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, no importa despojar de la acción pública al Ministerio Público Fiscal.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala III - B., J. A. s/recurso de casación - 10/06/2009 - Infojus: FA09261030

Delito dependiente de instancia privada. Inexigibilidad de fórmulas sacramentales

La demostración de la voluntad de la víctima de instar la acción penal en los supuestos del art. 72 del código de fondo, no exige fórmulas sacramentales, por lo que debe considerarse suficientemente idónea a tal efecto la voluntad de la damnificada de que se lleve adelante la investigación.

La inequívoca expresión de voluntad persecutoria hecha por la damnificada al prestar declaración testimonial, removió el obstáculo para la formación de la causa de lesiones, habilitando al Estado para el ejercicio de la acción penal, satisfaciendo la exigencia condicionante de procedibilidad impuesta por los arts.72 del Código Penal y 6 del digesto ritual.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala I - B., N. G. s/recurso de casación - 15/08/2008 - Infojus: FA08261160

Acción penal dependiente de instancia privada. Irrelevancia de manifestaciones en contrario. Lesiones leves culposas

Dada la naturaleza del delito en cuestión -lesiones leves culposas-, la intervención de la justicia penal queda supeditada a una manifestación de voluntad del particular ofendido autorizado a instar la acción penal, pero una vez cumplida tal condición, es decir, una vez que el sujeto insta la acción, el Estado reasume su potestad persecutoria, resultando toda manifestación del particular en sentido contrario, irrelevante a efectos de cesar el proceso penal oportunamente iniciado.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala IV - M., R. A. s/recurso de casación - 07/11/2005 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CFCP

Denuncia ante la OVD. Innecesariedad de la ratificación posterior

La parte cuestiona que la denunciante no expuso su versión en sede judicial. Estimamos que esa ratificación no es indispensable, más aún cuando la facultad de interrogar al testigo de cargo se verá garantizada en una eventual etapa de debate en donde tendrá lugar el contradictorio (ver de esta Sala la causa n° 1010 "L., A. E.", rta.: 16/8/12, en la que se citó la causa nro. 1524, B. 1147. XL., "B., A. L.", de la C.S.J.N, rta.: 12/12/06).

Retractación de la víctima. Nulidad procesal. Improcedencia

Ratifica la decisión del juez de la instancia de origen que no hace lugar a un pedido de nulidad presentado por la defensa de un imputado, señalando que es válido que la víctima de un presunto hecho de violencia doméstica se retracte e indique que sí deseaba instar la acción cuando en un primer momento había manifestado que no era su deseo hacerlo, por lo cual no se advierte motivo que implique vicio formal alguno en la instancia de la acción penal que amerite su nulidad.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala I - V., R. s/nulidad - 05/03/2013 - Infojus: NV4752

Acción penal. Titularidad del MPF. Desistimiento de la víctima

La defensa cuestionó el auto de procesamiento de su asistido toda vez que no se habría contemplado la rectificación de la denunciante e incluso su desistimiento de la acción penal ya que al efectuar la denuncia, se encontraba en un momento de confusión y nerviosismo generado por los incesantes llamados de la ex esposa de S. P. L. a su domicilio.

Estas actuaciones tienen su inicio con la denuncia que formuló la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica donde, tras relatar detalladamente el hecho sucedido, fue concretamente interrogada acerca de su deseo de instar la acción penal, respondiendo en forma afirmativa.

En ese sentido, a criterio de los suscriptos, estas posteriores manifestaciones de la denunciante carecen de virtualidad suficiente para detener el proceso de las presentes actuaciones, habida cuenta que la intervención del acusador público obtuvo virtualidad una vez instada la acción penal por el particular ofendido. Por ello,

encontrándonos ante un delito de acción pública pero de instancia privada y por ende de carácter irrevocable, superado el obstáculo procesal, la titularidad de la acción penal pertenece al Estado, consistiendo la voluntad de la ofendida en un mero requisito de habilitación del ejercicio de la acción penal por su titular. En consecuencia, lo manifestado por la denunciante no resulta idóneo para finalizar el trámite de esta investigación (ver de esta Sala, recurso n° 33.903, “Portillo”, rto: 6/6/08), como pretende la defensa.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala I - L., S. P. - 20/12/2012

Nulidad Rechazada. Defensa que plantea la nulidad del procesamiento en virtud de la manifestación de la damnificada de no querer seguir instando la acción. Fiscal que luego de la presentación precisó que el desistimiento carecía de efectos procesales. Validez del procesamiento. Confirmación

La instancia del damnificado no convierte a estas acciones en acciones privadas, y de este modo disponibles a partir de la voluntad del damnificado.

Al tiempo que la damnificada insta la acción, el tema que dependía de su interés y su consentimiento para que terceros lo conocieran y trataran, deja de ser parte de su exclusivo ámbito de privacidad y decisión, y entonces se comparte el impulso con el acusador público, quien está destinado a velar no sólo por los intereses estatales sino por el de las víctimas particulares.

Tocará al fiscal evaluar si ha de primar, en cada caso, uno u otro interés, dada la situación de que no hubiera coincidencia, ya que esta decisión no puede quedar en cabeza del particular damnificado, sino que toca al funcionario público.

Aun cuando la supuesta víctima insista en su decisión de no proseguir instando la acción, bien podría el fiscal, por ejemplo fundado en la responsabilidad internacional del estado, a partir de

la firma de tratados internacionales sobre derechos humanos (Cedaw, Belém do Pará, en el caso), continuar con el trámite, pese a la voluntad contraria de la víctima ya que, insistimos, no se trata de una acción privada.

El tribunal no puede dejar de advertir que de las constancias del expediente surge que, una vez que la víctima presentara el escrito en que expresamente indica que no desea continuar con el trámite de las actuaciones, el Fiscal de la instancia sostuvo que esa expresión carecía de efectos procesales, para luego solicitar el dictado del auto de procesamiento. Resulta entonces que el fiscal ha decidido contravenir las manifestaciones de la víctima. Siendo ello así lo resuelto por el juez de grado no puede ser considerado como falto de instancia y consecuentemente no se puede predicar su nulidad.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala V - R., L. O. s/incidente de nulidad - 21/11/2012- Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CNCyC

Validez de la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. Instancia de acción ante organismo competente. Acuerdo entre la damnificada e imputado que es inidóneo para finalizar la investigación

Estas actuaciones tienen su inicio con la denuncia que formuló la damnificada [B.G.] ante la Oficina de Violencia Doméstica donde, tras relatar detalladamente el hecho sucedido, fue concretamente interrogada acerca de su deseo de instar la acción penal, respondiendo en forma afirmativa. El magistrado de grado [dispuso que] sea convocada a B. G. a los efectos de prestar nueva declaración testimonial, ocasión en la que, tras ratificar la denuncia formulada y narrar nuevamente lo sucedido, expuso que no deseaba instar la acción penal, por las razones antes señaladas, es decir, su alejamiento del hogar.

Esta segunda manifestación carece de valor alguno, habida cuenta que la instancia privada motiva la intervención del acusador público una vez instada la acción penal por el particular ofendido. Por ello, el acuerdo al que haya arribado la damnificada con el imputado no resulta idóneo para finalizar el trámite de esta investigación.

Tampoco ha tenido favorable acogida el argumento de la defensa vinculado al desconocimiento que tuvo la damnificada al ser interrogada en la Oficina de Violencia Doméstica dado que ello se trata de una mera afirmación dogmática, pues en ambas dependencias fue preguntada de la misma manera, pudiendo explicar ante el Sr. Juez de grado las razones por las que, a más de un mes de ocurrido el hecho y luego que la justicia civil ordenara su exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento, no era su deseo continuar con esta investigación.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala I - V. H., P. R. - 03/03/2011 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CNCyC

Acción penal. Denuncias recibidas en la OVD

En torno a la denuncia de la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN y al cuestionamiento efectuado respecto a la idoneidad de dicho organismo para recibir denuncias e instar la acción penal, debemos señalar que del Reglamento aprobado mediante la Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, claramente se desprende que la OVD se ha creado para recibir denuncias sobre violencia doméstica como la presente. En otras palabras, se ha fundado dicho organismo para asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer su labor jurisdiccional.

En ese sentido, el procedimiento llevado a cabo por la OVD una vez obtenidos los informes pertinentes, procede a la derivación de las denuncias al Poder Judicial o su reserva, según el caso (art. 31 del Reglamento).

Asimismo, los funcionarios de dicho organismo deben hacer saber al denunciante que si de su relato resultara la posible comisión de un delito de acción pública (art. 72 del CPN), deberá manifestar la voluntad de instar la acción, para luego remitir las actuaciones labradas en la Oficina al juzgado que se encuentre de turno junto con los informes realizados (art. 33) y, llegado el caso, que si a raíz de los hechos denunciados surgiera que ya existe la intervención de un juez, se remitirán de las actuaciones directamente a él (art. 35). Precisamente, de este último modo obraron los funcionarios de la OVD, quienes al ser informados por la denunciante sobre la existencia de esta causa, derivaron lo actuado al Juzgado Correccional 7; por tales motivos, no habrá de accederse a los planteos de la defensa oficial [idéntico criterio aplicado, entre otros, en CNACyC, Sala I, causa nro. 39.594 “G.”, rta. el 27/12/10]

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala I - A., R. M. - 22/12/2010

Excepción de Falta de Acción. Procedencia. Sobreseimiento. Lesiones leves. Exposición efectuada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. y ratificación ante el Juzgado. Actos que revelan la intención de “instar la acción”. Revocación

El fiscal apeló el auto que hizo lugar a la excepción de falta de acción planteada por la defensa del encausado y lo sobreseyó por el delito de lesiones leves.

La presentación a declarar ante el Juzgado y ratificar su exposición efectuada en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación no es otra cosa que su deseo de instar la acción más allá del resultado que como lego pretendiera.

Ello pues se extrae que estaba convencida que ya había efectuado la denuncia ante aquella dependencia y la sola referencia a que “se termine todo acá” por cuanto estaría por viajar a su país de origen con su familia y alejarse definitivamente del imputado, no puede interpretarse como una rectificación o desistimiento de la acusación promovida oportunamente.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala VI - A., R. - Causa 40.589 - 10/12/2010 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CNCyC

Acción penal. Titularidad del MPF. Irrelevancia del acuerdo arribado entre las partes. Imposibilidad del desistimiento por parte de la víctima

La instancia privada motiva la intervención del acusador público una vez instada la acción penal por el particular ofendido dicha acción penal tiende a la sanción y encierra un interés público, por lo que resultaría inadmisibile que el damnificado quiera negociar con el imputado su pasividad con respecto a la pena. De este modo el acuerdo al que hayan llegado las partes no resulta idóneo para finalizar el trámite de esta pesquisa, pues es ahora el Ministerio Público Fiscal quien debe continuar con el impulso de la acción, o en su defecto solicitar la desestimación o cualquier otra medida resolutive que estime pertinente, por lo tanto, como se dijo, el archivo dispuesto en relación a las lesiones aludidas deviene improcedente.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala I - P., J. V. - 06/06/2008

II-Cuestiones Probatorias

Prueba. Abuso Sexual. Deber de los/as jueces/zas de evitar la revictimización de las víctimas especialmente vulnerables. Límites al derecho de controlar la prueba

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que anuló la sentencia condenatoria y reenvió las actuaciones para que se ocupara de que la víctima de abuso sexual por parte de su padre fuera preparada psicológicamente para prestar declaración en el debate y de la búsqueda intensiva de la tía denunciante a fin de realizar un nuevo juicio, si el resto de las pruebas objetivas -que en modo alguno fueron impugnadas por la defensa consideradas por el tribunal de juicio a los fines de emitir su fallo condenatorio, debieron cuanto menos ser atendidas por el a quo en orden a examinar si constituían un curso causal probatorio independiente (del voto de la mayoría).

Del voto concurrente de la ministra Elena Highton: Se debe determinar qué alcance corresponde otorgar al derecho del imputado a controlar de modo útil la prueba (art. 14 párrafo 3 inciso “e” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 párrafo 2 inciso “f” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) frente a los derechos de una víctima en condición de vulnerabilidad, pues incumbe al Estado la carga de justificar la limitación que se deba verificar.

Que se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales. Todas estas condiciones se presentaron en la damnificada.

Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima.

La sentencia anulada por la cámara de casación había garantizado el cumplimiento de esos parámetros y si bien es cierto que para ello necesitó restringir el derecho a interrogar del imputado, lo hizo en la medida estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, con argumentos pertinentes que se basaron en un informe médico que demostró objetiva y concretamente, superando toda mención genérica, el alto riesgo que para su salud mental una decisión en contrario podía aparejar.

Que, además, este límite al control fue compensado por otras pruebas en las que la sentencia se fundó para formular el juicio de culpabilidad al acusado, que la defensa pudo fiscalizar y que habían confirmado el relato de la menor.

Que desde esta perspectiva, no puede sostenerse que la incorporación por lectura de los dichos de la víctima hubiera generado una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes. No toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto - como en el caso- no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa.

Que con la anulación de una sentencia en estas condiciones, el tribunal a quo prescindió de los elementos señalados, renunció al parámetro de proporción que debió tener presente para resolver la colisión de intereses que se le presentó y descalificó una resolución que trató a la víctima con compasión y respeto por su dignidad, principios fundamentales de justicia para víctimas de delito adop-

tados por la Asamblea General de las Naciones Unidas - resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985-.

Que en tales condiciones resulta admisible la tacha de arbitrariedad que se apoya en las circunstancias indicadas, pues de este modo se verifica que la sentencia carece de argumentos serios y que los derechos constitucionales invocados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el artículo 15 de la ley 48.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - G. L., J. - G, 1359, XLIII - 07/06/2011

Amenazas. Violencia de Género. Violencia doméstica. Garantías Constitucionales. Convención de Belem do Pará. Testimonio de la víctima. Testigo único. Amplitud probatoria

Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg: El antiguo adagio "*testis unus, testis nullus*", con arreglo al cual el testimonio de un solo testigo no constituye una prueba suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho o la autoría y participación de un sujeto respecto de ese hecho, no tiene gravitación actualmente en la normativa procesal vigente en la Ciudad, que adopta como reglas generales: i) la "amplitud probatoria" para demostrar los hechos y circunstancias de relevancia; y ii) el sistema de la "sana crítica", como método para valorar la prueba producida (arts. 106 y 247, CPPCABA).

La convicción judicial para resolver en uno u otro sentido no depende naturalmente de la cantidad - en términos numéricos- de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que - fundada y racionalmente- se le asigne a la evidencia, incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima. La determinación de mérito, referida a la responsabilidad que pudo caberle a una persona por un hecho en concreto, no es el resultado de una mera operación matemática y,

en esta causa, la prueba que a criterio de la defensa era insuficiente ha sido rigurosamente valorada por las instancias inferiores en el sentido que aquí le agravia.

En los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la "violencia doméstica" la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías, para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor que es llevado a juicio. En todos estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que se desprenda del testimonio de dicha víctima será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido, en la medida en la cual se concluya que dicho relato no presenta fisuras. Lo contrario importaría que estos hechos, que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor.

El testimonio de la víctima en estos supuestos tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia, siempre que se efectúe con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la denunciante.

No es cierto que el peculiar "contexto" que se ha considerado relevante, en el presente caso, modifique o agrave la conducta concreta que se le atribuyó al imputado, ni tampoco es cierto que en este tipo de casos se analice un determinado patrón de compor-

tamiento del autor o que se juzgue su forma particularmente agresiva de relacionarse con la víctima en general, sino que tal "contexto" - que pudo ser resistido por el imputado- sólo sirvió para que los jueces situaran, en un marco específico, la entidad e idoneidad que la amenaza proferida a la damnificada habría tenido para amenazarla, en el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

El valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia (del voto concurrente de la Dra. Alicia Ruiz).

El valor probatorio del testimonio de la víctima de violaciones de derechos humanos, tuvo a su vez un amplio desarrollo en nuestra jurisprudencia desde que en la causa 13/84 se reconociera la figura del "testigo necesario". Allí se sostuvo que: "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escurrirse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (Fallos 309: 319) (del voto concurrente de la Dra. Alicia Ruiz).

Tribunal Superior de Justicia C.A.B.A. - Ministerio Público. Defensa General de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos N. G., G. E. s/ inf. art. 149 bis CP - Expte. 8796/12 - 11/09/2013

Violencia de Género. Sentencia. Prueba testimonial. Incorporación por lectura

La defensa cuestionó la incorporación por lectura de la declaración vertida durante la instrucción por [la víctima y por uno de los testigos], a lo que se opuso por considerar que sus testimonios constituyen prueba dirimente y que no le fue posible ejercer el debido control de parte.

Este tribunal ha reconocido la validez de la incorporación por lectura de testimonios prestados durante la instrucción. El derecho constitucional de interrogar a los testigos, acordado por vía del art. 75 inc. 22 CN, arts. 8 CADH y 14 PIDCP, no reconoce restricción en las disposiciones del art. 391 CPPN, dado que el primero de dichos pactos establece que regirá respecto de los testigos presentes en el tribunal.

Las normas de rango constitucional -al igual que el conjunto de principios, garantías y derechos constitucionales- encuentran complemento en las leyes que reglamentan su ejercicio. La reglamentación, en el caso, resulta ser el referido artículo 391 aplicado por el Tribunal Oral, disposición que por otra parte, no fue atacada de inconstitucional.

La defensa no logró demostrar que excluidas las declaraciones incorporadas por lectura, la prueba restante impida alcanzar certidumbre acerca de la forma en la que sucedieron los hechos y la participación que le cupo en ellos al imputado.

En el marco constitucional y convencional antes referido, se torna exigencia lo efectuado por el a quo de tomar en cuenta los dichos de la víctima, prestados durante la instrucción, tarea que evita además lo que se denominó “invisibilización” de la mujer, riesgo que podría generar un nuevo acto de violencia de no haberse considerado sus dichos. Máxime en un caso como el que se nos presenta, donde la mujer concurrió en reiteradas oportunidades tanto a la sede de la comisaría, como a la justicia civil, donde re-

gían medidas de prohibición de acercamiento, cuya errática supervisión permitió que sucedieran hechos de la naturaleza de los aquí investigados (del voto de la Dra. Ana María Figueroa).

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala I - P., M. L. - 11/12/2012

Violencia de Género. Abuso sexual con acceso carnal. Corrupción de menores. Garantía de defensa en juicio: carácter decisivo o dirimente de la declaración testimonial incorporada por lectura

El principio general es que el testigo o perito debe declarar personalmente en el juicio oral, a fin de posibilitar su control de calidad probatoria mediante la contradicción propia de un genuino sistema adversarial.

Como ha indicado la CSJN en el caso “Benítez” (Fallos: 329:5556), lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado.

La decisión del tribunal de ordenar la incorporación por lectura de las declaraciones estuvo plenamente justificada, toda vez que las profesionales encargadas de la atención psicológica de la menor informaron que “(...) la eventualidad de prestar testimonio [podía] ser de alto riesgo para la salud psíquica de la niña”.

Debe determinarse si la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso [para lo cual] el tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas.

Cabe concluir que habida cuenta que - aun excluyéndose las declaraciones vertidas durante la instrucción por [la víctima]- existían elementos probatorios suficientes como para tener por probadas tanto la materialidad de los hechos como la responsabilidad del imputado en su comisión, las declaraciones antes mencionadas no constituyeron prueba dirimente, motivo por el cual la circunstancia de que G.L. no haya tenido oportunidad de controlarlas durante el debate no obsta a la validez de la sentencia de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Benítez” (Fallos: 329:5556).

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala IV - G. L., J. s/recurso de casación - 11/05/2012

Delito de coacción. Testigo único. Sentencia. Motivación. Violencia de Género. Convención de Belém do Pará. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

El agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio determinante de la imputación no puede prosperar. Al respecto cabe considerar que en todo caso, la víctima de un hecho llevado a cabo en solitario - sin terceros presenciales- donde sólo el atacante y la mujer estuvieron presentes, justifica que la fuente de comprobación remita a la denunciante.

Las referencias a un trastorno psiquiátrico de la mujer no encuentran sustento alguno, son un intento de correr el foco de este proceso, que debe investigar un hecho de violencia subsumible en el tipo penal de coacción, previsto en el art. 149 bis, CP., para que se investigue y acuse a la víctima de ser una mala esposa y madre, que no respeta los derechos de su marido. Seguir el camino propuesto por la defensa resultaría en la revictimización de la mujer y una clara infracción a las obligaciones asumidas por el estado

argentino en virtud de la Convención Belém do Pará (del voto del Dr. Slokar).

Asimismo, los dichos de la defensa evocan estereotipos referidos a que los conflictos en las relaciones de familia pertenecen al ámbito de la privacidad y están exentas de la injerencia del Estado. Sobre ello corresponde syndicar que las conductas que dañan a terceros y están tipificadas como delito exceden aquella esfera. La previsión de esta conducta como delito de acción pública, indica que el estado debe intervenir para salvaguardar los derechos de quien resulta afectada por un accionar violento. La privatización que propone la defensa desprotegería a la mujer frente a su agresor, de manera contraria a las obligaciones internacionales asumidas (del voto del Dr. Slokar).

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II - A., A. C. s/recurso de casación - 09/05/2012

Abuso sexual gravemente ultrajante. Abuso sexual con acceso carnal. Aprovechamiento de una discapacidad mental. Abuso de una relación de poder o autoridad

En el sub lite la concatenación de las pruebas impide sostener válidamente que la víctima ha orquestado toda esta situación e incluso dado algún tipo de consentimiento, permiso o validación a las conductas que se le achacan al imputado, máxime cuando las secuelas que habría dejado el accionar del acusado en la víctima lejos está de convalidar ello y encuentra su respaldo no sólo en testigos, sino también en conclusiones de profesionales de la salud que tuvieron que analizar su discurso.

Ningún elemento permite, a esta altura, hacer dudar de la veracidad de los dichos de A., los cuales más allá de las dificultades al momento de expresarse y de los trastornos del lenguaje que posee - producto del retraso mental que padece-, han sido coherentes en

todas las oportunidades en que narró los hechos por los que transitó con su entonces jefe.

Cabe hacer especial hincapié, para dar respuesta a una de las argumentaciones de la defensa, que el art. 119 del C.P. establece como una de las modalidades de la comisión del abuso sexual, el aprovechamiento del estado de la víctima que por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, así como también el abuso coactivo de una relación de dependencia, autoridad o poder.

Es decir, que aun cuando se sostenga que la falta de capacidad para consentir o comprender el acto sexual tiene que equipararse al concepto del art. 34, inciso 1° del código sustantivo y, ello, no estuviera acreditado en autos, lo cierto es que la hipótesis delictiva del abuso de una relación de poder o autoridad se mantiene incólume en el caso.

El imputado a fin de perpetrar las conductas que se investigan se habría aprovechado de la discapacidad mental que padece A. acreditada por el informe de discapacidad que le permitió ingresar bajo el régimen laboral especial mencionados así como también de su relación de preeminencia laboral respecto de ésta, a quien la sedujo y manipuló mediante diversos halagos como un medio para conseguir su objetivo, cual era accederla carnalmente.

La mera posibilidad de que A. se hubiera sentido atraída por F. como consecuencia de los tratos que tenía éste para con ella, no implica de ningún modo que la nombrada realmente quisiera mantener relaciones sexuales y esto se advierte a partir de su actitud reticente y sus pedidos para que se detuviera en su accionar. Incluso es muestra de ello los cambios de comportamientos que se señalaron en la audiencia - llantos reiterados en el baño- y las distintas comparecencias a los actos de este proceso con la carga emocional que implicaron, conforme se advierte de la simple visualización de la cámara “Gesell”.

No caben dudas de que estamos en presencia de un imputado que conocía perfectamente la insuficiencia que padece la víctima en tanto se comprobó, de acuerdo a los dichos de las demás personas que se desempeñaban en el mismo sector, que la discapacidad de A. no sólo era evidente por sus comportamientos, sino que, como ya dijimos, también había ingresado a trabajar allí como consecuencia de una ley que obliga a emplear a personas con necesidades especiales al sector público.

Nótese, en tal sentido, que varios de ellos fueron contestes en señalar que A. posee el razonamiento de una niña de entre 8 y 12 años.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala V - F., P. R. - 07/08/2013

Violencia doméstica. Lesiones leves. Amplitud probatoria. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino

Dada la amplitud probatoria contemplada en el artículo 16, inciso i) de la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, entendemos la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja (ver la causa N° 95/12 “G., S. D.” rta.: 21/3/2012, entre otras).

El recurrente postula que la aplicación de la legislación actual tiende a flexibilizar las garantías del acusado y olvidar el principio de inocencia que lo ampara. Al respecto señalamos que el marco normativo tiene por finalidad otorgar mayor protección a los casos comúnmente conocidos como de “violencia de género”, en los que

por el vínculo de confianza existente entre el autor y la víctima, ésta se encuentra en una situación de exposición mayor.

El Estado tiene el deber de cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley citada, que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. A su vez, deben plasmarse los compromisos que, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad internacional, se han asumido mediante la ratificación de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem Do Pará” (ver de esta Sala la causa n° 42.190 “B., E. D.”, rta.: 14/9/11, entre otras).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala VI - R., C. J. s/procesamiento - 19/04/2013

Testigo único. Violencia intrafamiliar. Amenazas. Violencia psíquica

La prueba más trascendental en la causa son los dichos de la víctima y sus manifestaciones han sido tachadas de falaces e insuficientes por el imputado en su descargo. Sin embargo, un análisis armónico del sumario nos permite sostener que la conducta del acusado afectó claramente la ley 26.485 de protección integral a las mujeres.

El estudio de la prueba debe materializarse bajo la directriz que establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a los efectos de garantizar una interpretación correcta de la causa y evitar que nuestro Estado incurra en responsabilidad internacional.

Hacemos esta salvedad para recalcar específicamente cuál es el bien jurídico protegido en casos de violencia contra mujeres y cómo debe valorarse la prueba en esa dirección. Ello pues, un falso

enfoque de la situación puede debilitar los testimonios de la víctima que son casi siempre la única pauta de cargo.

En lo que respecta a la violencia psíquica interpretada como intimidación o amenaza, es menester aclarar que los relatos de la víctima han sido analizados por un equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica, en donde se afirmó, entre otras cosas, que sobre la víctima existe una situación de violencia crónica, con una denunciante con un estado emocional que predomina la victimización y la minimización de la violencia, con una desvalorización de su persona, con un sentimiento de temor y adjudicación de poder que se torna absoluto en la persona del denunciado. Ello, además de remarcar una situación de alto riesgo para la ocurrencia de nuevos episodios de este tipo. Tal circunstancia lejos está de argumentar un intento de la accionante en perjudicar al imputado, máxime cuando se advierte de la lectura de la causa que cronológicamente y metódicamente la víctima debió soportar actos intimidatorios con una identidad ofensiva hacia su persona.

En virtud de que existe un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos de este tipo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en la que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales (artículo 16, apartado “i” de la ley n° 26.485), entendemos que el análisis del caso no puede hacerse como intenta la defensa, esto es, en la cantidad de prueba que hay en el sumario o en la inexistencia de testigos, sino en una pauta inobjetable que es la conducta metódica y violenta que habría practicado el acusado hacia la denunciante durante un plazo que se extiende por años.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala V - R. B., J. s/amenazas y otros - 07/06/2011

Abuso sexual. Testigo único. Principio de igualdad: estándar de valoración del testimonio de la víctima

Los delitos constitutivos de abuso sexual se llevan a cabo, por lo regular, en circunstancias, aprovechadas, elegidas o predispuestas por el autor, fuera de la vista de eventuales testigos. La reconstrucción de lo sucedido depende, en la mayoría de los casos, del relato de quien aparece como víctima. Sin embargo, el estándar de valoración de los dichos de la persona que se dice víctima del abuso debe respetar cierta base común con el estándar aplicable a la valoración de los dichos de personas que se dicen víctimas de otros delitos.

El Tribunal no considera adecuada la alegación de la defensa en cuanto pretende que existiría un deber de valorar en igualdad de condiciones los dichos del o la testigo que imputa, y los del imputado que niega la imputación. Tal pretensión (...) desconoce la distinta situación jurídica del imputado y del testigo. El primero no tiene obligación alguna de declarar, su silencio no puede ser tomado como prueba del hecho ni de su responsabilidad, no está obligado a contestar preguntas, y eventualmente si es descubierto en la mentira esa mentira es impune. Sin embargo, el primero está sujeto al juicio y no viene a él por su propia decisión y voluntad. En cambio, la presunta víctima es en muchos casos quien da la *notitia criminis* por un acto potestativo: la denuncia que no es obligatoria. Pero una vez impulsado el procedimiento por el Ministerio Público tiene pocas chances de sustraerse a él. Tiene obligación de comparecer y de declarar, y de hacerlo expresándose con verdad. Debe someterse al interrogatorio y contestar todas las preguntas que autoriza el Tribunal, aunque no lo desee o le resulte incómodo. La falta a la verdad está conminada con pena, bajo la forma de falso testimonio, y esto se le advierte al inicio de su declaración. En los casos de delitos sexuales, además, ciertas necesidades legítimas de prueba, y también ciertas prácticas burocráticas innecesarias y a

veces ilegítimas, someten a quienes dicen ser víctimas de abusos sexuales a un escrutinio profundo, reiterado, y muchas veces vivido humillante por la presunta víctima. El imputado está sufriendo el riesgo de ser condenado, y normalmente sus declaraciones o su silencio estarán guiados por la finalidad de evitar la condena, o en su defecto de sufrir la menos grave. La víctima es escrutada de modo penoso en el proceso, y corre el riesgo de que si miente, y ello se descubre, pueda al menos ser perseguida penalmente por el delito de falso testimonio. Si tiene interés en falsear la verdad ese interés debe ser evidente. No basta con sugerir que puede haber mentido o que puede no ser cierto lo que dice. La alegación generalizante de que hay presuntas víctimas que mienten por un interés es en realidad la declaración de un prejuicio general. El prejuicio debe ser dejado de lado, lo pertinente es examinar si hay indicios de mendacidad o error en el testigo.

La pretensión de que no basta con un único testigo para una prueba acabada de un hecho es contraria a la idea de que no hay una valoración de los elementos de prueba preestablecido, y además desconoce un principio generalmente reconocido, y declarado por la Corte IDH en su jurisprudencia, según el cual “(...) resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” [cita “Campo Algodonero” y “Rosendo Cantú”, de la Corte IDH].

Privación ilegítima de la libertad. Violencia de Género. Obligaciones emanadas de la Convención Belem do Pará. No revictimización

La totalidad de los hechos se encuentran relacionados a un vínculo de sometimiento y violencia que quedó establecido entre M.L.P. (el imputado) y la víctima, por lo que aquellas conductas que se individualizan en las imputaciones concretas, más allá de constituir en sí mismas el producto de decisiones autónomas que se ejecutan en momentos o lugares diferentes, se encuentran tan íntimamente engarzadas que deben ser examinadas de manera conjunta.

Es imperativo agudizar el examen de la prueba para que su valoración no sólo tenga en cuenta el modo particular en que se expresa la violencia contra la mujer - paradigmático en el caso de la violencia doméstica-, el contexto cultural en el que se produce y la influencia en él de estereotipos discriminatorios que influyen incluso en la percepción de los hechos y su relevancia por parte de los testigos y de los mismos funcionarios, y la intensidad de afectación de este tipo de violencia en la personalidad y actitudes de la víctima.

También es imprescindible examinar la forma en que se hace efectiva la protección de los derechos y garantías que las mismas u otras convenciones, otorguen al imputado, de manera que estos no se vean afectados y puedan ejercerse plenamente, sin que bajo la apariencia formal de la igualdad, se consagren y perpetúen las desigualdades materiales impuestas por las estructuras sociales. No hay aquí contradicción de derechos que deba resolverse en uno u otro sentido, sino armonización de derechos que, en paridad, reconoce el corpus universal de derechos humanos.

El Tribunal reconoce y defiende el derecho del imputado a examinar por sí o por su defensa a los testigos de cargo y exigir para ello que se extremen las medidas para hacerlos comparecer,

pero no puede admitir que tal derecho se extienda a la pretensión de que se consideren inexistentes los actos procesales válidamente realizados en los que haya intervenido el testigo que resultó inhallable, al momento del juicio.

Las declaraciones que se incorporaron al juicio resultaban formalmente admisibles, pues fueron prestadas o ratificadas ante la autoridad competente y con las exigencias rituales que le otorgan valor.

Las actitudes procesalmente documentadas de la mujer se compadecen claramente con la situación de una mujer víctima de violencia por parte de la anterior pareja, padre de uno de sus hijos.

Es cierto que la víctima no ha podido ser localizada. Mudó su domicilio y perdió contacto con las personas que la rodeaban al momento de los hechos. De esta situación nada puede concluirse, aun cuando no puede dejar de comprenderse si la mujer, a la luz de los resultados obtenidos durante el año 2008, ha visto minada su confianza en las instituciones que debían ofrecerle seguridad y justicia.

Se ha señalado reiteradamente que la acreditación de los hechos puede sostenerse en lo sustancial, sin necesidad de considerar la declaración de la mujer. Sin embargo, tal actitud por parte del Tribunal, hubiera importado un nuevo acto de violencia por el que se la habría invisibilizado colocándola en un lugar prescindible del proceso que ella necesitó iniciar para hacer cesar la situación de sometimiento y violencia en que se hallaba y que, en lo que aquí respecta, se expresaba en los numerosos hechos que constituyen las imputaciones contra el imputado.

*Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 - Causa 3.337 - P., L. M. -
04/04/2011*

III-Delitos en Particular

a) Desobediencia

Incumplimiento de una orden judicial de protección. Delito de desobediencia

Más allá de las cuestiones puntuales que dieron lugar a la resolución de la justicia civil por la que, entre otras medidas, se impuso al imputado la prohibición de acercamiento a la denunciante, que además comprendía la cesación de cualquier acto de perturbación e intimidación directa o indirecta hacia su persona, se desprende con nitidez de las constancias agregadas que, en dos oportunidades, aquél habría violado esa restricción dispuesta judicialmente.

Asiste razón a la juez de la ciudad, en cuanto a que los hechos objeto de pesquisa podrían ser subsumidos en el delito de desobediencia previsto y reprimido por el artículo 239 del Código Penal (conf. Fallos: 313: 505).

Corte Suprema de Justicia de la Nación - E., H. S. s/art. 52 - Comp, 482, XLVIII - 11/12/2012 - Con remisión al dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN del 19/09/2012

Delito de desobediencia a la autoridad. Violación a una orden judicial de protección

Revoca la sentencia que había ordenado el archivo de las actuaciones penales seguidas a quien incumplió la orden de prohibición de acercamiento a su ex pareja. Interpreta que a partir de la modificación introducida por la ley 4241 a la ley 3040 de la Provincia de Río Negro, no tiene previstas sanciones específicas para tales incumplimientos, por lo que, el no acatamiento de las órdenes impartidas y medidas ordenadas a partir de dicho marco normativo, en caso de comprobarse debidamente, puede configurar conductas tipificadas por el derecho penal y debe ser investigado y eventualmente sancionado en ese ámbito.

Otra razón sin duda la de mayor peso - que respalda la conclusión [de] que los incumplimientos de medidas ordenadas en el marco de esta ley deben ser investigados y eventualmente sancionados en sede penal- es que de esa manera el Poder Judicial cumple con los compromisos asumidos por nuestro país al suscribir tratados de derechos humanos específicos relativos a la violencia contra la mujer.

Respecto de la violencia de género, que incluye a su vez la de tipo doméstico, este Tribunal ya se ha ocupado de señalar que "encuentra su reconocimiento normativo en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, ratificada por nuestro país a través de la Ley 24.632).

Teniendo en consideración tales obligaciones internacionales, en particular la de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7.b de la Convención de Belem do Pará), el Poder Judicial no puede permanecer ajeno frente al supuesto incumplimiento de sus órdenes y medidas que justamente tienen como finalidad la prevención de nuevos episodios de violencia hacia las mujeres, como es el caso de las medidas cautelares dispuestas en este expediente.

En otras palabras, la administración de justicia, bien jurídico tutelado por la figura penal de desobediencia a la autoridad contemplada en el art. 239 del Código Penal (en el caso se trata de la desobediencia a lo ordenado por una Juez, es decir, una funcionaria pública que participa del ejercicio de una función pública por nombramiento de una autoridad competente, en los términos del art. 77 C.P.), se ve seriamente afectada cuando sus decisiones son incumplidas, porque de ese modo se acrecienta la tolerancia de este tipo de prácticas que deben ser erradicadas, por ser además de delictivas- violatorias de derechos humanos, con la consecuente responsabilidad internacional que ello implica.

Delito de desobediencia a la autoridad. Violación a una orden judicial de protección

Ante estas prohibiciones dispuestas conforme la Ley de Violencia Familiar (art. 12 y 21 inc. d y e, Ley 9283), no se trata de meros incumplimientos de mandatos dispuestos para regular aspectos de la vida privada, dado que la violencia intrafamiliar expone una problemática que reviste trascendencia social.

Esta trascendencia es la que hace que se vea afectado el bien jurídico protegido por la norma penal en cuestión cuando se incumplen estas órdenes de restricción, ya que dicha conducta incumplidora implica un menoscabo de la función judicial, en su compromiso institucional por minimizar y erradicar la violencia de los ámbitos familiares.

La desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo dicha normativa específica, claramente encuadran dentro de la figura penal bajo análisis (art. 239, CP) y es que, nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia intrafamiliar; máxime cuando estas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que las mismas se reiteren poniendo en peligro, la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima.

La ley que rige en la materia (art. 30, Ley 9283), faculta al juez para imponerle al agresor que incumple con las obligaciones dadas o cuando se reiteran hechos de violencia familiar, las “instruccio-

nes especiales” previstas en el Código de Faltas (art. 36 incs. 1º a 4º, Ley 8431 modificada por Ley 9444), consistentes en: la asistencia a cursos educativos, el cumplimiento de tratamientos terapéuticos, trabajos comunitarios o la prohibición de concurrencia a determinados lugares.

Estas “instrucciones especiales”, previstas en el Código de Faltas como penas sustitutivas de las penas de multa y arresto no pueden ser transpoladas con ese carácter al ámbito que nos ocupa, toda vez que si el objeto de la ley de violencia de familiar hubiera sido el que sean aplicadas como sanciones, es decir, como pena ante las desobediencias; debería haber previsto en su normativa un procedimiento previo.

Esta remisión que formuló el legislador al Código de Faltas, tiene como propósito dotar a la autoridad judicial actuante en casos de violencia familiar de herramientas que le permitan, para el caso que lo considere necesario, aplicar alguna o algunas de estas medidas, no como sanción sustitutiva de la prevista en el Código Penal para el delito de desobediencia a la autoridad, sino como medida preventiva de nuevos hechos de violencia y como medida educativa a fin de hacerlos cesar.

En suma, estas “instrucciones especiales” no configuran el requisito de “sanción especial” y, por lo tanto, no desplazan la figura del delito de desobediencia a la autoridad, en tanto resulta sancionadora de un incumplimiento que entorpece la función judicial. Lo mismo sucede con la aplicación de astreintes (art. 83, CPCyC), las cuales no revisten idoneidad para tutelar el bien jurídico protegido.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - F., N. y otra lesiones leves calificadas s/recurso de casación - 14/11/2012

Ne bis in ídem. Concurso entre las amenazas y el delito de desobediencia. Hecho único constitutivo de dos infracciones. Violencia de Género. Deber de investigar

Más allá de que resulta indudable la unidad del hecho que fuera calificado jurídicamente como constitutivo de dos infracciones diferentes - habida cuenta que el acercamiento a la casa de MFM habría tenido lugar en ocasión en que el imputado se presentó en la puerta del domicilio de su ex pareja y profirió frases que, a entender de la jueza de grado, podrían ser consideradas como amenazas -, con motivo de tales circunstancias se dictó el procesamiento del encausado por el delito de amenazas coactivas y el sobreseimiento respecto del delito de desobediencia.

No se trata de una persecución penal múltiple, sino de un solo proceso referido a un hecho que fue calificado jurídicamente *prima facie* bajo dos previsiones típicas del Código Penal. Al comprobarse fehacientemente la falta de dolo en orden a uno de los delitos en cuestión, se dictó el sobreseimiento en orden a aquella significación típica sólo con el fin de dar seguridad jurídica al encartado respecto de ese aspecto de la imputación, lo que de ninguna manera puede implicar la clausura total de la investigación sobre el hecho.

Así, se advierte la arbitrariedad de la resolución de [la Cámara en lo Criminal] que confirmó la cancelación de la persecución penal sin fundamentos jurídicos ni fácticos.

De la lectura de las presentes actuaciones surge que el hecho investigado se inscribe en una situación conflictiva entre el imputado y la damnificada, quienes tuvieron un vínculo de pareja.

Es precisamente por éste tipo de decisiones, que renuncian apresurada e infundadamente a investigar hechos de violencia contra la mujer, que podría incurrirse en responsabilidad por incumplir con el deber asumido en virtud del art. 7.b. de la Convención de Belém do Pará.

Delito de desobediencia a la autoridad. Constancia de la notificación de la orden de prohibición por la presencia del imputado en una audiencia en sede civil

Corresponde rechazar el planteo relativo a la defectuosa notificación de la prohibición de acercamiento dispuesta en sede civil respecto del encausado si éste, con su abogado, estuvo presente en la audiencia en la que se resolvió prorrogar la prohibición de acercamiento, decisión que fue registrada y notificada a las partes.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala I - P., M. L. - 11/12/2012

Desobediencia. Violación a la prohibición de acercamiento

Si bien el art. 32 de la ley 26.485 prevé sanciones genéricas, extra-penales, ante el eventual incumplimiento de las medidas ordenadas por el juez civil, esa circunstancia no permite concluir que el legislador haya pretendido reemplazar la aplicación de la figura penal de desobediencia para quien no acatare la orden dispuesta.

La propia norma expresamente prevé que “(...) cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal”.

En el caso, se verifica una clara decisión del juez civil que comunicó que debía abstenerse de acercarse a la denunciante y que no tuvo como fin regular simples aspectos de la vida privada, pues la violencia intra familiar expone una problemática que reviste trascendencia social y, es justamente esto, lo que hace que se vea afectado el bien jurídico protegido por la norma penal, cuando se incumplen órdenes de restricción.

Las sanciones previstas en el citado art. 32 de la ley 26.485, cuya imposición es meramente facultativa para el Juez pues el legislador ha utilizado el verbo “podrá”, no configuran el requisito de “sanción especial”, y por lo tanto, no desplazan la figura del delito de desobediencia a la autoridad, en tanto resulta sancionadora de un incumplimiento que entorpece la función judicial. Las instrucciones existentes en la ley de violencia familiar tienen como propósito dotar a la autoridad judicial de herramientas que le permitan aplicar alguna de estas medidas, no como sanción sustitutiva de la prevista en el Código Penal para el delito tipificado en su art. 239, sino como medida preventiva de nuevos hechos de violencia y como medida a fin de hacerlos cesar (con cita de lo resuelto por esa misma Sala en la causa nro. 2042/12 “Alvado, Damián Alejandro s/procesamiento”, rta. el 13 de febrero de 2013).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala VI - R. B., C. J. s/procesamiento - 09/04/2013

Desobediencia. Sobreseimiento. No acatamiento de una prohibición de acercamiento impuesta por la justicia civil. Conducta típica. Revocación. Procesamiento

La fiscal considera que el no acatamiento de la prohibición de acercamiento dispuesta por un juez civil configura el tipo penal de desobediencia previsto por el artículo 239 del Código Penal.

En este caso se investigó la vulneración de una orden legítima - por su contenido y por la autoridad de que emanó-, de cumplimiento posible y formalmente notificada al imputado.

Si bien es cierto que la conducta impuesta fue de carácter personal, no lo es la afirmación del juez de que su eventual transgresión tenga exclusiva repercusión en el derecho civil.

Prueba de ello, es el hecho de que la magistrada que la formuló fijó como apercibimiento el pase a la justicia penal de los antecedentes para el caso de inobservancia, lo que a las claras da cuenta

que en el marco de la jurisdicción civil no existe una sanción específica para dicha situación.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala V - O., R. O. - 06/03/2013 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CNCyC

Delito de Desobediencia. Violencia intrafamiliar. Violación a una orden judicial de protección

No se aprecian razones para excluir a los mandatos judiciales de entre los actos funcionales que pueden ser materia del delito de desobediencia, cuando no se trata de sentencias en las que se dirige un contradictorio sino de órdenes específicas en las que se manifiesta el ejercicio de la función judicial, y que muchas veces se relacionan directamente - como en este caso- con la actividad cautelar durante el trámite de un proceso.

La orden judicial de prohibición de acercamiento y/o comunicación satisface los requerimientos tradicionalmente fijados por la doctrina para adecuar al delito de desobediencia. No se trata de un deber jurídico que comprenda a una generalidad de personas, sino de una orden concreta, emanada de un funcionario público concreto, y dirigida a una persona también concreta, con un contenido que no es genérico y aplicable a otras personas sino específico para el destinatario, a quien se le dirige una orden que debe cumplir únicamente el propio agente del delito.

No es necesario acudir a los pactos - constitucionalizados o no- ni a las normas nacionales que reprimen la violencia familiar, fenómeno que corroe las relaciones sociales en todos los continentes y estamentos sociales, para colegir en la tipicidad de estos verdaderos mandamientos prohibitivos de acceso a lugares o de contacto con personas víctimas de estos abusos.

Ahora bien, es necesario tenerlos en cuenta a la hora de interpretar o analizar los criterios imperantes para la aplicación del art.

239 del CP. Son estos casos concretos los que ameritan esa revisión de los estándares antes aceptados. De persistir la interpretación tradicional como el Estado argentino está obligado a brindar a la mujer la protección privilegiada que la Convención Belén do Pará - entre otras- impone y a disponer los recursos necesarios para llevar a cabo una investigación eficiente para la determinación de los hechos y la sanción de los responsables.

Cámara de Apelación Penal de Rosario, Santa Fe - Sala IV - M., H. A. s/desobediencia - 08/08/2013

b) Amenazas

Abuso sexual agravado. Menores. Situación de convivencia. Violencia de Género. Amenazas coactivas. Convención de Belén do Pará

Constituye una gravísima situación de violencia de género que afecta no solamente a la menor víctima de los violentos abusos sexuales, sino muchos otros hechos que victimizaron también a la progenitora, quien era obligada a prostituirse por el imputado, el que se quedaba en su casa a cargo de las hijas, una de las cuales fue víctima de tales abusos. Se evidencia el traslado de la culpa a la progenitora en las consideraciones que efectuó el a quo al negar la tipicidad de los hechos que fueron materia de acusación bajo la calificación de amenazas coactivas, pues la valoración de los sucesos que, considerados en conjunto con los testimonios vertidos, dan cuenta de una situación de coerción extrema y de la omisión estatal de asistir a la mujer que denunció a su concubino, pues la reanudación de la convivencia se debió a su carencia de toda otra alternativa y a la amenaza del imputado con un arma de fuego. En el caso se culpabilizó de manera inadmisibile a la madre de la víctima por una situación de violencia de la que ella misma era damnificada y se la revictimizó, descargando la responsabilidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, que

el Estado no asumió, a pesar de conocer la situación que originaba el deber de ponerle fin y a asistir a la mujer a superar la situación.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II - N., G. F. s/recurso de casación - 05/09/2013 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CFCP

Ne bis in ídem. Concurso entre las amenazas y el delito de desobediencia. Hecho único constitutivo de dos infracciones. Violencia de Género. Deber de investigar

Más allá de que resulta indudable la unidad del hecho que fuera calificado jurídicamente como constitutivo de dos infracciones diferentes - habida cuenta que el acercamiento a la casa de MFM habría tenido lugar en ocasión en que el imputado se presentó en la puerta del domicilio de su ex pareja y profirió frases que, a entender de la jueza de grado, podrían ser consideradas como amenazas, con motivo de tales circunstancias se dictó el procesamiento del encausado por el delito de amenazas coactivas y el sobreseimiento respecto del delito de desobediencia.

No se trata de una persecución penal múltiple, sino de un solo proceso referido a un hecho que fue calificado jurídicamente prima facie bajo dos previsiones típicas del Código Penal. Al comprobarse fehacientemente la falta de dolo en orden a uno de los delitos en cuestión, se dictó el sobreseimiento en orden a aquella significación típica sólo con el fin de dar seguridad jurídica al encartado respecto de ese aspecto de la imputación, lo que de ninguna manera puede implicar la clausura total de la investigación sobre el hecho.

Así, se advierte la arbitrariedad de la resolución de [la Cámara en lo Criminal] que confirmó la cancelación de la persecución penal sin fundamentos jurídicos ni fácticos.

De la lectura de las presentes actuaciones surge que el hecho investigado se inscribe en una situación conflictiva entre el imputado y la damnificada, quienes tuvieron un vínculo de pareja.

Es precisamente por éste tipo de decisiones, que renuncian apresurada e infundadamente a investigar hechos de violencia contra la mujer, que podría incurrirse en responsabilidad por incumplir con el deber asumido en virtud del art. 7.b. de la Convención de Belém do Pará.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II - V., W. A. s/recurso de casación - 16/04/2013

Delito de amenazas: elementos del tipo penal. Contexto de ira: amenazas conferidas tras agresión a la hija

Luce improcedente entender que oficia necesariamente como causal de atipicidad el hecho de que las frases amenazantes se profieran en el marco de una discusión, en atención a que el tipo penal no contiene la exigencia excluyente de que las amenazas deban ser exteriorizadas en un clima de calma.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala VII - J., N. - 24/09/2009 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CNCyC

Violencia de Género. Lesiones leves. Amenazas coactivas: contexto de violencia doméstica. Ciclo de la violencia doméstica. Dependencia y cultura del maltrato

El caso que nos convoca en esta circunstancia, corresponde encuadrarlo en un marco de violencia de género dentro de la violencia doméstica, que es una de las violaciones de derechos humanos de las mujeres que más se ha visibilizado en los últimos años, como tal y como problema social.

Si bien no todas las personas ni todos los casos de violencia doméstica son iguales y por tanto, no todas las víctimas sufren los mismos efectos con la misma intensidad, pero hay cinco importan-

tes elementos que se repiten en muchos de ellos. Estos son el síndrome de la mujer maltratada, el desamparo o indefensión, el ciclo de la violencia doméstica, la dependencia y la cultura del maltrato.

El ciclo de la violencia doméstica nos permite entender una serie de variables que intervienen en la violencia, en la cual la mujer permanece en la relación de sometimiento.

Primera fase, de acumulación de tensión. Durante esta fase se pueden producir golpes menores pero lo que la caracteriza es la violencia psicológica. En esta etapa la mujer intenta calmar a su compañero a través de conductas que anteriormente le han resultado exitosas. De esta forma la mujer inconscientemente, hace saber a su pareja que acepta su abuso como un hecho “legítimo” dirigido contra ella.

Segunda fase: estado agudo de golpes. Este es el momento en que termina la acumulación de tensión de la fase uno y el proceso ya no responde a ningún control, la pérdida de control y el grado de destrucción diferencian a los golpes leves de la de la fase anterior... la violencia puede ir desde empujones... hasta ataques con armas.

Después de esta fase explosiva prosigue la “invalidación del hombre” y “responsabilidad de la mujer” que sirve para que el hombre deje de lado la culpabilidad y hace recaer el hecho en la víctima.

Finalmente encontramos la tercera fase, el estado de “luna de miel” o conducta arrepentida. El hombre pide perdón y asegura que la violencia cesará.

Esta etapa comienza lentamente a desaparecer y paralelamente se va construyendo nuevamente la tensión. Cuando la violencia ya se ha instalado como un patrón en la relación de la pareja, esta etapa es cada vez más corta, hasta que se pasa directamente de la agresión a la fase de tensión, recomenzando así el ciclo de la violencia.

Por último, para que exista en la pareja una cultura del maltrato debe existir un patrón sistemático de dominación, en la cual se va ir desarrollando un lenguaje de símbolos en la que siempre se va a reflejar algún tipo de violencia por más sutil que sea.

Los dichos amenazantes vertidos en un contexto de ofuscada discusión no son atípicos si se desarrollan en el marco de una situación de violencia doméstica. No se trata de dichos aislados emitidos en el marco de una pelea callejera, sino de amenazas vertidas en el marco de la llamada violencia doméstica, las que además de generar un temor claro en la víctima, fueron menguando la personalidad de la mujer víctima, constituyendo, entonces, su fin específico.

*Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 - Causa 3.952 - M., A. C. -
05/03/2013*

c) Homicidio calificado o simple (consumados o tentados anteriores a la modificación introducida por la ley 26791 – Femicidio-)

Homicidio agravado en grado de tentativa (art. 80 inc. 1 en función del art. 42 del C.P.). Violencia de Género. Historial de violencia por parte del imputado hacia la víctima

Los desencuentros, peleas de la pareja y la separación de hecho a que hace referencia la resolución en crisis, no constituyen razón suficiente para causar en el ánimo de Z. una reacción que al menos explique - desde el punto de vista subjetivo- que actuó como lo hizo a causa de que sus frenos inhibitorios se hallaban desbordados.

Cuando la sentencia alude al historial descrito por el progenitor de E., respecto de la situación del matrimonio, soslaya que también hizo referencia a que su hija había sido golpeada por su pareja en varias oportunidades y que esa era la razón por la cual él no estaba

de acuerdo con dicha unión; los actos de violencia por parte de su marido cuanto menos no eran inusuales para ella.

Esta circunstancia no puede pasar inadvertida, máxime cuando la defensa pretende justificar la conducta agresiva de Z. en un comportamiento de la propia víctima que supuestamente generaba celos o burlas de los amigos del marido, todo lo cual se opone a una adecuada administración de justicia con perspectiva de género.

Teniendo en consideración que hoy la violencia contra las mujeres es considerada una violación de los Derechos Humanos, dicha circunstancia no puede ser soslayada a los efectos del análisis del delito que nos ocupa.

En esta línea de pensamiento, este hecho tentado, antes de aparecer como un evento extraordinario, surge como el desenlace previsible en una relación de este tipo, que bajo ningún punto de vista puede ser aceptado o justificado. Tratándose de personas jóvenes, transitando una relación de pareja de corta edad, no se advierte que pueda existir un desgaste de tal magnitud que explique la conducta violenta desplegada por Z. Por el contrario, el suceso se explica simplemente como el desarrollo de tal conducta agresiva, que signó la relación con D.E., con hechos de violencia que fueron en escalada, hasta culminar en este intento de homicidio.

Los argumentos postulados por la defensa, tratando de justificar la conducta agresiva de Z. desde el perfil de su personalidad o en la misma conducta de la víctima deben ser desestimados porque colisionan con uno de los objetivos que se propone la Ley 26.485, en tanto tienden a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, al promover y mantener funciones estereotipadas histórica y socio-culturalmente asignadas a varones y mujeres (art. 2º, inc. e).

Superior Tribunal de Justicia de Formosa - Z., D. A. s/homicidio en grado de tentativa - 06/08/2013

Violencia de Género. Delito de homicidio calificado por el vínculo, agravado por uso de arma de fuego, cometido en perjuicio de su esposa

Declara al imputado como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, agravado por uso de arma de fuego, cometido en perjuicio de su esposa imponiéndole la pena de prisión perpetua. El tribunal entiende que la condena se encuentra debidamente fundada y corresponde la aplicación de la pena más gravosa, pues en escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental la cual se encontraba signada por los malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la víctima mujer al ánimo del varón autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior proferidos por el hombre a la mujer y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de violencias.

B., J. F. s/ homicidio calificado - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - 26/02/2013 - Infojus: NV4510

Homicidio Agravado por el vínculo. Cónyuge. Femicidio. Infidelidad. Circunstancias extraordinarias de atenuación

No puede concluirse que las permanentes desavenencias y la relación desquiciada que mantenían den lugar a considerar circunstancias extraordinarias de atenuación en el uxoricidio (del voto de la mayoría).

La histórica división entre lo público y lo privado, que selló la sexista distribución social de roles entre varones y mujeres, y con ello la sujeción de éstas y el dominio de aquéllos, posibilitó el proceso de naturalización de la llamada violencia doméstica, redu-

ciéndola a un problema de dimensiones exclusivamente privadas, excluida del ámbito de la protección del derecho. La división de esferas ignora el carácter político de la distribución desigual del poder en la vida familiar, no reconoce la naturaleza pública de la llamada vida privada y borra el acto político, social y cultural de creación de ese espacio, el familiar, y la consecuente operación a través de la cual el Estado se reserva la elección de intervenir (del voto concurrente de la Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli).

Sólo un análisis con una adecuada perspectiva de género permite desbrozar las múltiples circunstancias que han intervenido para que una mujer se encuentre en la situación de sometimiento brutal que implica la violencia doméstica (del voto concurrente de la Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli).

El asesinato cometido por V., que terminó con la vida de su joven esposa, S. A. Y., de tan sólo 30 años de edad, madre de tres hijos menores de edad, se manifiesta como el final de un agudo cuadro de violencia de género intrafamiliar, prolongado en el tiempo a través de múltiples expresiones, como los golpes proferidos a la víctima en claros supuestos de tentativas previas de homicidio, que -tardíamente- obtuvieron su condena bajo la figura de lesiones simples agravadas por el vínculo. Cabe tener presente que en el año 2009, es decir un año antes de que V. decida terminar con su vida, S. A. Y. denunció a su marido por dos hechos de violencia física que le generaron diferentes tipos de lesiones (del voto concurrente de la Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli).

Los argumentos desarrollados por la defensa al plantear el recurso de casación deben ser desestimados porque chocan con uno de los objetivos que se propone la Ley 26.485, en tanto tienden a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, al promover y mantener funciones estereotipadas histórica y socio-culturalmente asignadas a varones y mujeres (art. 2º, inc. e).

Ello aparece claro cuando sostiene que esta Corte debiera considerar como circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena los celos que afectaban al agresor; sus "fundadas" sospechas acerca de presuntas e insistentes infidelidades en que incurría la víctima, infidelidades que imputa a la víctima pero que no prueba, más allá de que tales hechos serían completamente irrelevantes a los fines de merituar la intensidad del reproche penal, pues de ninguna manera justifican el accionar delictivo de V. (del voto concurrente de la Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli).

Nuestro ordenamiento jurídico y constitucional no permite excusas frente a la violencia de género en ningún caso. Si se entiende conceptualmente que la violencia está sostenida en una situación de dominación y desigualdad, de ninguna manera se puede justificar una conducta que la mantenga (del voto concurrente de la Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli).

Por otra parte, los argumentos esgrimidos por la defensa en el recurso, al cuestionar la conducta de la víctima, no advierten del trato respetuoso que la ya tantas veces mencionada Ley 26.485, como su decreto reglamentario (decreto n° 1011/10), garantizan a la mujer víctima de violencia, a los fines de evitar supuestos de revictimización (art. 3°, inc. k) (del voto concurrente de la Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli).

Corte de Justicia de Salta - Causa 35.072/11 - Tomo 173:13/30 - V., S. s/recurso de casación - 04/02/2013

Homicidio calificado por el vínculo. Emoción violenta

Las dos conductas atribuidas - derramar alcohol y acercar la llama de un encendedor-, en el concreto contexto probatorio analizado, no pueden haber sido llevadas a cabo por un automatismo, ni por una conducta imprudente por parte del imputado.

No debe considerarse configurado el estado de emoción violenta si no hay constancias de que la situación haya provocado en el

imputado un desborde emocional de las características que se le atribuye. No se trata simplemente de la carencia total de informe psicológico alguno capaz de acreditar la pérdida de control que constituye el presupuesto fáctico de la emoción violenta - los informes incorporados al debate se refieren, en el mejor de los casos, a la situación general del stress postraumático padecido por el imputado a raíz del hecho conocido como “la tragedia de Cromañón”, mas no específicamente al episodio en estudio-. Se trata, por el contrario, de que aquel presupuesto, que el a quo considera autoevidente, no surge siquiera del relato del propio imputado, ni fue sugerido por su defensa técnica.

Carece de la debida fundamentación la sentencia que omitió toda valoración de los testimonios de las personas cercanas al núcleo íntimo de la pareja, soslayando el mandato de la ley 26.485.

Los testimonios de las personas cercanas al círculo íntimo dan cuenta, de manera concordante, de la existencia de episodios de violencia contra la víctima que son anteriores al hecho y resultaban dirimientes para analizar la alegada pérdida de control del imputado. Ellos, en efecto, sugieren que los hechos no fueron producto de un desborde emocional de una persona impulsiva sino, antes bien, que están inscriptos en una relación que - lejos del idilio tenido por acreditado en la sentencia impugnada- estaba signada por el maltrato físico de la víctima. No se ha acreditado en modo alguno que el imputado haya padecido una disminución de su capacidad para dirigir la conducta que derivó, en última instancia, en la muerte de la víctima. Corresponde, pues, hacer lugar a las impugnaciones de las partes acusadoras en cuanto postularon que la aplicación de la cláusula de atenuación prevista en el artículo 82 del C.P. fue arbitrariamente aplicada al caso.

La discusión que se suscitó en la pareja no resultó en sí misma un escenario sorpresivo para V. Lo dicho, evidencia que desde un principio, no existió un evento extraordinario o excepcional que

pudiese haber sorprendido al imputado, de modo de alterarlo emocionalmente (del voto del Dr. Mariano Borinsky).

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala IV - V., E. s/recurso de casación - 17/09/2013

Violencia de Género. Homicidio simple. Improcedencia de la emoción violenta en casos de femicidio. Mensuración de la pena: agravantes

La superioridad física entre ambos y a favor del encartado, la violencia previa desplegada antes de causarle la numerosa cantidad y calidad de heridas letales, la idoneidad del medio empleado son todas circunstancias que, en conjunto, no permiten otra lectura que la existencia de un dolo directo de causar el homicidio.

La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. La violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquélla que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.

La violencia contra la mujer no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo más abarcativo, como un proceso.

La “injuria narcisista” no tiene cabida en el art. 81 inc. 1º del Código Penal cuando se trata, de un acto de violencia de género,

porque no es excusable la defensa del narcisismo “de género” del varón por alegada injuria de la mujer.

Por lo demás, la violencia de género tiene, detrás de alegados motivos éticos o de alegada reacción a una injuria sufrida por el agente, un sustrato ideológico estructural que condiciona el arrebato mismo, ya que encubre el discurso dominante que legitima el mantenimiento de estructuras de dominación de los varones sobre las mujeres.

En cuanto a las agravantes debe hacerse una mención especial, pues a lo largo de la audiencia lo que quedó claro fueron las agresiones que la víctima soportó durante casi diez años por parte del acriminado y la relación vincular de violencia familiar (pues la primera denuncia en la Justicia data del año 2003). En este sentido, debe remarcarse la magnitud del hecho aquí juzgado, como la violencia desplegada en el mismo; que la víctima fue su pareja durante más de diez años y que tenían una hija en común de once años, la que actualmente vive con la familia paterna, y que hoy tiene a su madre fallecida y a su padre privado de su libertad. Por otro lado, como bien señaló la Fiscalía, el imputado colocó a [la víctima] en un estado de indefensión, pues conocía al agresor quien apareció de forma sorpresiva en su vivienda - sabiendo que se encontraba sola- y que frente a un llamado de una vecina le tapó la boca para poder culminar con su objetivo y luego de ello se fue, cerrando la puerta y llevándose la llave; se aseguró que su hija se quede con su familia y recién pasadas 6 horas se entregó en la comisaría, lo que demuestra la frialdad con la que se manejó no obstante tratarse de la madre de su hija. La extensión del daño causado está representada por la joven edad de la víctima, la calidad de madre de su hija y pareja suya durante varios años.

Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 – Causa 4.026 - H., A. E. -
31/05/2013

Violencia de Género. Delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa. Definición de hechos de violencia contra la mujer. Desigualdad en la estructura social. Imposibilidad de atenuar un acto de violencia de género por arrebató emocional. Responsabilidad del Estado. Condena previa por amenazas

No se trata simplemente de que la víctima de los hechos sea una mujer, sino de que los hechos aparecen cometidos en perjuicio de la víctima, por el hecho de ser mujer.

La definición de un hecho como hecho de violencia contra la mujer no se agota con su confrontación con los elementos constitutivos de las figuras legales. No debe perderse de vista que este tipo de violencia no expresa simplemente un conflicto entre el presunto autor y la presunta víctima, sino que constituye una manifestación de la desigualdad estructural que existe en la sociedad entre varones y mujeres, que se expresa en la relación de poder históricamente desigual entre los sexos.

Este desequilibrio estructural se expresa en ciertas situaciones de predominio - a veces de omnipotencia- toleradas socialmente de modo activo, o a veces favorecidas con el silencio o la indiferencia, y se expresa, como correlato, en situaciones de subordinación, sometimiento y vulnerabilidad específicas de las mujeres, que no pueden acceder a o no saben cómo obtener de las instancias sociales e institucionales ayuda o protección para el reconocimiento y garantía de sus derechos como personas con igualdad de derechos que los hombres.

Aunque es evidente que por imperio del art. 18 C.N. sólo pueden ser objeto de pena hechos de violencia que satisfacen los elementos de la figura legal, ello no exime de considerar que la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser

aprehendida de modo contextual como un continuum, aunque para la punibilidad sólo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada.

La defensa ha insinuado una insólita teoría según la cual el Estado sería responsable del hecho, y no el imputado, por no haber tomado medidas para evitar el homicidio. La confusión entre responsabilidad individual por el ataque voluntario y consciente a bienes jurídicos, y la responsabilidad estatal, o incluso social, por defecto de inhibición de las condiciones para ese ataque es inaceptable.

Resulta discutible comprender en el supuesto de excusabilidad el caso del hombre herido que sorprende a su mujer en la infidelidad y la mata. Porque lo que se trata es de decidir si en una sociedad dada la infidelidad “excusa” el arrebato emocional homicida, es decir, atenúa el reproche de culpabilidad. Tal tesis es inaceptable conforme a criterios normativos vigentes. En efecto, ni tal clase de actos, ni ningún acto de violencia de género puede ser excusado, o siquiera atenuado, por el arrebato emocional. La violencia de género tiene, detrás de alegados motivos éticos, o de alegada reacción a injurias sufridas por el agente, un sustrato ideológico estructural que condiciona el arrebato mismo. Detrás de ella está inervado el discurso dominante que legitima el mantenimiento de estructuras de dominación de los varones sobre las mujeres. La “injuria narcisista” no tiene cabida en el art. 81, inc. 1, C.P., cuando se trata de un acto de violencia de género, porque no es excusable la defensa del narcisismo “de género” del varón por alegada injuria de la mujer.

La muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belem do Pará. No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de J. C. W.

constituye un intento de femicidio, entendiendo por tal, la muerte de una mujer -o de una persona con identidad femenina- ejecutada por un varón en razón del género.

La sentencia de condena por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas [por el delito de amenazas, dictada dos semanas antes del intento de homicidio] marcó la respuesta institucional que ponía límites al modo violento de dominio sobre la mujer y que el imputado decidió destruir lo que ya no podría dominar. Se trata de circunstancias que caracterizan el caso como violencia de género. En efecto, J.C.W. procuró por todos los medios doblegar y someter a C.N.F. sobre quien pretendía ejercer derechos de dominio.

El hecho es grave porque es grave la motivación femicida que expresa, bajo un declamado amor, el más profundo desprecio hacia la condición humana de la mujer que, si no admite someterse a sus decisiones, no merece continuar su existencia.

El femicidio es, en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género por cuanto implica la negación de la vida misma. Pero en el caso se manifiesta además como el final de un proceso de violencia que se ha prolongado en el tiempo adquiriendo múltiples expresiones, humillaciones, amenazas, golpes, extorsiones, malos tratos e insultos, que se han multiplicado a lo largo de los años.

*Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 – Causa 3.674 - J. C. W. -
23/08/2012*

d) Instigación al suicidio

Instigación al suicidio: Mala vida de la esposa provocada por el marido. Requisitos de la instigación en un caso de violencia doméstica para quien fue fiscal del asunto

Sin perjuicio de que los jueces que dictaron sentencia no consideraron que se tratara de un caso de instigación al suicidio, resultó

un hallazgo para el Programa observar, que un fiscal, en el año 1921 estuviera planteando como sustento de la hipótesis acusatoria de instigación al suicidio, además de los antecedentes del acusado, fundamentalmente, distintos hechos de la historia conyugal.

No contamos con el dictamen fiscal, sin embargo, hacemos la cita de la posición de aquél, a partir de la reseña efectuada por los jueces en el fallo. Los argumentos fueron: “(...) según la misma requisitoria: que el imputado bebía frecuentemente y ebrio, molestaba a su mujer; que ésta formuló una denuncia contra su marido en la comisaría local, que fue consignada en acta por malos tratamientos de hecho y palabra y hasta amenazas, revólver en mano; lo que, dice el fiscal, traduce lógicamente la instigación.”.

La subsunción jurídica efectuada por el fiscal, da cuenta de una mirada con relación a las mujeres víctimas de violencia, que permite comprender que el suicidio o su intento, puede ser consecuencia de las estrategias adoptadas por su compañero para lograr el sometimiento de esa mujer, su dominio y su control. Frente a esas estrategias, algunas mujeres entregan su vida o toman la de su compañero. Es por eso, que una mirada sensible al género tendrá que tomar claramente en consideración esos contextos que definen la respuesta de esas mujeres. En algunos casos, el análisis jurídico podrá llevar a la hipótesis de instigación al suicidio como uno de los tipos penales que entre en consideración y, en otros casos, frente a la muerte del agresor en manos de la mujer, a la posibilidad de que se tome seriamente en consideración la argumentación de la legítima defensa por parte de aquella.

Insistimos, si bien de la lectura del fallo, se advierte que la posición fiscal no fue la vencedora, no deja de resultar relevante para discusiones presentes, el planteo efectuado.

Es evidente que, a diferencia de lo entendido por los jueces en cuanto a que “No bastaría la prueba de que la vida de la esposa fue un martirio provocado por su esposo, como prueba para juzgar que

aquella fue instigada al suicidio por su marido”, ello sí constituyó prueba para el fiscal. La mujer acorralada por su agresor y puesta “en la resolución desesperada de matarse haciéndola desgraciada” si bien no fue suficiente para los jueces como prueba de la instigación al suicidio, sí lo fue para el fiscal del caso.

2da. Instancia Tucumán - S., C. M. - 19/11/1921

IV-Suspensión del Juicio a Prueba

Violencia contra la mujer. Improcedencia de la suspensión del juicio a prueba

Esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer] con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso f, del artículo [7 de la Convención de Belém do Pará]), impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.

La concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal

la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.

El desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

Prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.

Ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna [en alusión al ofrecimiento de reparación del daño que exige la regulación de la suspensión del juicio a prueba] y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, "a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces". Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa -tal como la interpreta la cámara de casación-, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso "f" de ese mismo artículo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - G., G. A. s/causa n° 14.092 - G, 61, XLIII - 23/04/2013

Suspensión del juicio a prueba. Oposición del Ministerio Público Fiscal. Violencia de Género. Incompatibilidad de la suspensión del juicio a prueba con la Convención de Belém do Pará

Los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio poseen suma trascendencia por tratarse de acciones que pueden ser encuadradas en la denominada “violencia de género”.

Reviste especial importancia el plexo normativo mencionado por el fiscal respecto de este tema. Por ello, la gravedad de los ilícitos endilgados al imputado, aunado a las circunstancias enunciadas en la requisitoria de elevación de juicio y la normativa señalada, hacen que por razones de política criminal sea la voluntad del representante del Ministerio Público Fiscal continuar con la acción penal y así poder arribar a un debate amplio en donde se pueda debatir y dilucidar lo ocurrido.

Cabe señalar, que a pesar de verse cumplidos los requisitos objetivos de procedibilidad previstos en el código adjetivo, el plexo normativo invocado por el fiscal representa el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por ello, es que no resulta viable la probation cuando el delito investigado implica un caso de violencia de género, por tratarse de supuestos en los cuales la normativa involucrada en la cuestión impone la realización del plenario.

En función de lo expuesto, la oposición fiscal cumple con la motivación exigida ya que se sustenta en las previsiones legales establecidas en los instrumentos legales previamente mencionados y que por ello resulta vinculante para la jurisdicción (del voto del Dr. Gemignani).

*Cámara Nacional de Casación Penal – Sala IV - R., M. F. -
20/08/2013*

Incompatibilidad de la suspensión del juicio a prueba con las obligaciones internacionales

Tal como lo sostuvo el fiscal y el tribunal a quo, suspender el juicio a prueba en un caso como el presente implicaría desconocer e incumplir con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en perseguir aquéllos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición (del voto de los Dres. David y Slokar).

Prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belem do Pará” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos calificados como de violencia de género (del voto de los Dres. David y Slokar).

El voto concurrente de la Dra. Ledesma agregó que el fiscal formuló oposición debidamente fundada a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, por ende, el tribunal no estaba facultado para aplicar el instituto en cuestión.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II - T., H. - Causa 16.458 - 18/06/2013 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CFCP

Suspensión del juicio a prueba. Oposición del Ministerio Público Fiscal. Trata de personas. Convención de Belém do Pará

La oposición del fiscal encontró basamento en un claro argumento de política criminal en defensa de los intereses de la sociedad, esto es, la necesidad de realizar el debate oral y público a los efectos de establecer los verdaderos alcances de la intervención de la imputada en el hecho atribuido - trata de personas- que considera grave, y, por añadidura, la calificación legal definitiva. Tales circunstancias, con la especial consideración de la afectación de los derechos de la víctimas mujeres, del aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad, de la cantidad de damnificadas y la habitualidad de la conducta reprochada - la cual continúa realizando de confor-

midad con las nuevas denuncias efectuadas con posterioridad a la excarcelación- otorgan sustento suficiente a los fundamentos dados por el fiscal para oponerse a la suspensión del juicio a prueba.

Suspender el juicio a prueba en un caso como el presente implicaría desconocer e incumplir con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en perseguir aquellos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición.

*Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II - H., O. M. -
23/05/2013 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CFCP*

Suspensión del juicio a prueba. Oposición del Ministerio Público Fiscal. Violencia de Género

Son legítimas las razones de política criminal enunciadas por el fiscal para oponerse a la concesión de la suspensión del juicio a prueba si el hecho atribuido - configurativo de los delitos de los arts. 90 y 149 bis CP, al haber coaccionado y lesionado gravemente a la víctima, insultándola, arrojándole una máquina de coser en la espalda, tomándola del cabello, tirándola al piso y golpeándola - enmarca en lo que doctrinariamente se conoce como violencia de género, habiendo nuestro país asumido un compromiso internacional a los fines de erradicar la violencia contra la mujer.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala I - P., S. s/recurso de casación - 27/11/2012 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CFCP

Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento del Ministerio Público Fiscal. Abuso sexual configurado al haber tocado los pechos de la víctima sobre su ropa mientras caminaba por la estación del ferrocarril. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer

En tanto la República Argentina aprobó la Convención a través de la ley 24.632, el consentimiento fiscal debe ser ponderado en

relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer, pues hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla, y en ese marco, la opinión fiscal favorable a la suspensión del juicio a prueba entra en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino y existe un óbice formal legal que impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal. El voto concurrente destacó que el alegato de la defensa está imbuido de un prejuicio: considerar que tales actos son habituales, de modo que es impropio recurrir a la persecución penal, y que tal modo de razonar es contrario a los compromisos asumidos por el Estado argentino.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II - O., R. V. s/recurso de casación - 07/12/2010 - Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CFCP

Suspensión del juicio a prueba. Oposición del fiscal. Carácter vinculante. Delitos de violencia contra la mujer. Incompatibilidad de la suspensión del juicio a prueba con las obligaciones internacionales

La suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías.

Por ello, la fiscalía al oponerse a la suspensión y promover la realización del juicio para escuchar a mujer, para esclarecer los hechos acaecidos, y para establecer qué sucedía en la vivienda y para pedir una condena adecuada al hecho, no sólo ha satisfecho las exigencias del fallo plenario n° 5, Kosuta, sino que se ha ajustado a las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina por el art. 7 de la Convención de Belém do Pará (del voto del juez García).

Siendo que la República Argentina aprobó esa Convención a través de la ley 24632, hacer lugar en el presente caso a la suspen-

sión del juicio a prueba, implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado al aprobarla (del voto del juez Yacobucci)

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II - C. A., M. s/recurso de casación - 30/11/2010

Violencia contra la mujer. Suspensión del proceso a prueba. Incompatibilidad con la Convención Belem Do Pará

La suspensión del proceso a prueba supone una limitación de la persecución penal en cabeza del Ministerio Público Fiscal y ella impone un control judicial de la fundamentación del dictamen que, dentro de la lógica del espíritu del legislador, debe reunir los requisitos de motivado, fundado y no arbitrario.

Toda vez que el suceso imputado constituye un hecho de violencia especialmente dirigido contra la mujer, el caso se conecta directamente con los bienes tutelados por la Convención de Belem Do Pará, ratificada por ley 24.632, y, en tal contexto, la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías.

Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 – Causa 4.031 - A., F. E. - 06/06/2013

Delito contra la integridad sexual: víctima menor de edad. Violencia contra la mujer. Interés superior del niño. Suspensión del proceso a prueba: control judicial de logicidad y fundamentación. Incompatibilidad con las obligaciones contraídas por el Estado argentino

El concepto de “expropiación” de un conflicto, por hipótesis sólo privado es inconciliable, en general, con el fundamento de todo delito de acción pública, esto es, que en tal clase de delitos es inherente un conflicto público que rebasa lo puramente privado. Y

en particular es inconciliable con el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que indica a los Estados partes adoptar toda clase de medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de abuso, incluido el abuso sexual, lo que comprende, la intervención judicial (confr. inc. 2).

La suspensión del proceso a prueba, tal como está legislada en el Código Penal, aparece inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías, aplicando, en su caso, si correspondiere, una sanción proporcionada al injusto, pues la suspensión del proceso a prueba, tal como está regulada en el art. 76 bis del Código Penal, clausura la posibilidad de esclarecimiento del hecho. En particular, la ley vigente impide toda forma de reparación que presuponga el establecimiento de los hechos, el reconocimiento de su existencia por el presunto autor, y eventualmente, el ofrecimiento de una reparación moral.

Resulta cuando menos cínico en casos de abuso sexual sobre una persona, cuando no perverso cuando la aparente víctima es una niña, sostener que el ofrecimiento del pago de una suma en dinero constituye una reparación adecuada del daño presuntamente causado por el delito, y que ello podría constituir una “solución alternativa” y aceptable. En general, tratándose de daños inmateriales, el ofrecimiento de una suma de dinero para satisfacer agravios desde la perspectiva de los arts. 29, inc. 2, del Código Penal y 1078 del Código Civil podría entrar en consideración. Sin embargo, cuando se ofrece pagar por actos abusivos de contenido sexual no consentidos - en el presente caso además sobre una niña de doce años- se fracasa en demostrar por qué se adecua al “interés superior de la niña” recibir el pago por el abuso del que ha sido objeto.

*Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 – Causa 4.042 - M., J. C. -
28/08/2012*

V-Competencia

Contienda negativa de competencia. Delito de Abuso sexual. Víctima menor de edad. Hechos reiterados en distintas jurisdicciones. Lugar de residencia. Interés superior del niño

En los procesos en los que un menor es víctima de hechos reiterados en distintas jurisdicciones debe ponderarse, prioritariamente, a fin de definir el juez competente, su lugar de residencia, pues esta solución es la que mejor contempla "el interés superior del niño", toda vez que es el ámbito donde se podría ejercer una mejor defensa de sus intereses además de evitar lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - C. O., C. C. y otros/abuso sexual - Comp, 748, XLVIII - 23/04/2013 - Con remisión al dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN del 03/02/2013

Contienda negativa de competencia. Hechos de violencia familiar ocurridos en un mismo contexto. Unificación en un mismo tribunal

Si bien los hechos [uno ocurrido en diciembre de 2010 en el que el imputado la amenazó, y el otro en febrero del corriente año en el que también le profirió amenazas y la agredió físicamente provocándole lesiones] se presentan en principio como independientes, en tanto habrían tenido lugar dentro de un mismo contexto de conflicto familiar, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - M., M. O. s/art. 149 bis - Comp, 692, XLVIII - 16/04/2013 - Con remisión al dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN del 12/12/2012

Violencia Doméstica. Contienda negativa de competencia. Delitos de lesiones y amenazas. Contexto de violencia familiar.

Mejor servicio de administración de justicia y eficacia de la investigación. Intervención de un único tribunal

Se trata, en efecto, de un único y mismo conjunto de hechos de violencia familiar, sucedidos contra dos de los hijos de la imputada, en el mismo contexto físico y temporal. El mero hecho de que haya habido tres días de diferencia entre dos de los sucesos que configurarían el delito de lesiones no justifica la separación de los casos judiciales, los que a pesar de ello, y sobre la base de la información disponible, parecen ser partes inescindiblemente constitutivas de un mismo conflicto familiar. Por ello, a fin de ofrecer un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la eficacia de la investigación corresponde que ésta quede a cargo de un único tribunal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - C., A. C. s/art. 149 bis - Comp, 475, XLVIII - 27/12/2012 - Con remisión al dictamen de la Procuradora General de la Nación del 23/11/2012

Hechos de violencia familiar. Unificación en un único tribunal para una buena administración de justicia y economía procesal

Nos encontramos en presencia de una variedad de hechos acontecidos en el marco de una conflictiva relación de pareja. Por tal razón, consideramos correcto que el juez con más amplia jurisdicción sea quien entienda en toda la encuesta. Ello así, pues es la solución que mejor responde a los principios de buena administración de justicia y economía procesal.

Tiene dicho nuestro más alto tribunal que en casos en los que exista una estrecha vinculación entre los hechos "... resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal.". Asimismo, sostuvo que "...más allá de que el mínimo de la escala penal contemplada para el delito de amenazas sea superior a los establecidos para las otras figuras penales materia de investigación

en el caso, (...) ante la circunstancia de no haberse traspasado las lesiones a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde entonces, que todos los supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por el fuero correccional que, en definitiva, posee las más amplia competencia para su conocimiento” (Fallo 328:837), criterio que, *mutatis mutandi*, se aplica al caso.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala V - R. B., J. s/amenazas y otros - 07/06/2011

VI-Discriminación (fueros no penales)

Derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres: alcance en el ámbito laboral. Política de contratación de choferes de transporte urbano de pasajeros. Obligaciones de los particulares. Distinción por categoría sospechosa (género): presunción de invalidez. Inversión de la carga de argumentación. Violación del derecho a la igualdad es su faz colectiva. Necesidad de adopción de medidas de acción positiva para revertir la discriminación por género de las empresas de transporte, la Autoridad Metropolitana de Transporte y las autoridades públicas

La discriminación no sólo se produce cuando existen normas o políticas que excluyen a un determinado grupo, sino también por comportamientos que puedan tener efectos discriminatorios.

En principio, para decidir si una diferencia de trato es ilegítima corresponde analizar su razonabilidad. Cuando las diferencias de trato están basadas en categorías "específicamente prohibidas" o "sospechosas" -como el género-, corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez. En estos casos, se invierte la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo.

El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad. Desde este punto de vista, el género constituye una categoría sospechosa.

La discriminación en razón del género está prohibida en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional. La obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación recae sobre todos los poderes del Estado, pero también sobre los particulares.

Cuando una persona -como la actora- solicita ser empleada en una posición laboral cuyo mercado se encuentra absolutamente segregado sobre la base de una categoría sospechosa a la que ella pertenece, su derecho constitucional a la igualdad hace pesar sobre la decisión de no contratarla una presunción de invalidez que deberá ser desvirtuada por el empleador.

Exigir -como hace la sentencia recurrida- la constatación de un motivo discriminatorio explícito ofrecería una protección demasiado débil del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, ya que volvería casi imposible la acreditación de que se configuró un caso de discriminación. Como lo ha destacado la Corte Suprema, los prejuicios discriminatorios dominantes operan normalmente de modo inconsciente en el comportamiento de los individuos. Cuando figuran entre los motivos conscientes que guían la acción de las personas, éstas normalmente lo ocultan, disfrazando el prejuicio con el ropaje de otras razones aparentes (Fallos: 334:1387, considerando 9°).

Las empresas demandadas no han cumplido con la carga de desvirtuar la presunción de ilegitimidad que pesaba sobre la política de contratación aquí cuestionada, que implica una diferencia de

trato basada en una categoría sospechosa. Esto permite tener por acreditada una violación del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación de la actora. El caso bajo análisis también revela la violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación en una dimensión colectiva, que excede el interés particular. El comportamiento de las empresas demandadas, en cuanto contribuye a mantener un mercado laboral sesgado por un estereotipo de género, requiere la adopción de otras medidas tendientes a revertir el efecto discriminatorio verificado en la política de contratación de choferes de transporte urbano de pasajeros. Esta situación reclama la adopción de medidas de acción positiva para contrarrestar la segregación por género y revertir los patrones socioculturales que la explican. Por lo tanto, es ineludible que las empresas demandadas adopten medidas adecuadas para equilibrar la desigualdad entre hombres y mujeres en la planta de choferes. A su vez, tal como lo ha destacado la propia decisión de la Corte de Justicia de Salta, en el caso se ventila un asunto de trascendencia institucional y social que amerita la exhortación a las autoridades públicas.

Dictamen de la Procuradora General de la Nación - S., M. G. y otros c/ T. S.R.L. y otros s/amparo - S, 932, XLVI - 24/06/2013

Discriminación Laboral. Violencia de Género. Acoso Moral. Daño Moral y Patrimonial

Debe admitirse el reclamo de una trabajadora contra su empleador orientado al cobro de una indemnización que repare los daños y perjuicios atribuidos al padecimiento de violencia de género y acoso moral en su trabajo, debido a que fue discriminada por el mero hecho de ser mujer, negándosele por ese motivo un ascenso laboral.

La situación de discriminación laboral padecida por P. se encuadra dentro del fenómeno que los estudios de género denominan procesos de segregación ocupacional vertical, manifestos en la

baja participación de mujeres en los niveles más altos de responsabilidad - puestos jerárquicos, directivos o de especialización superior- en gran cantidad de áreas de la actividad económica. Esta dinámica de desigualdad encuentra su origen en los obstáculos materiales y simbólicos con que las mujeres deben lidiar en diversos frentes, entre los que cobran especial trascendencia aquellos falsos supuestos que, con frecuencia, se asumen acerca de los roles femeninos - y de los masculinos- en donde se enfatiza la superioridad masculina apoyada en el mito de que es el varón quien trabaja, provee el sustento principal y resulta más apto para el contacto con el mundo exterior y, por consiguiente, sitúan a la mujer en un lugar de subordinación. Para ilustrar este fenómeno de segregación por sexo, frecuentemente se apela al concepto de “techo de cristal” (glass ceiling), una metáfora que da cuenta de las barreras invisibles - pero reales- que dificultan a las mujeres ascender a los puestos más altos. Tal es la situación de P., quien claramente debía enfrentar obstáculos que dificultaban la optimización de su rendimiento laboral, y que no recibía el mismo trato ni oportunidades que los trabajadores varones.

En esta causa se discute un supuesto de discriminación vinculada, en concreto, al hecho de ser mujer o, más propiamente, a una discriminación fundada en el género, es decir, a la construcción cultural que asigna atributos y conductas a las personas según su pertenencia a un sexo biológico, en donde rige un orden jerárquico - que ha sido naturalizado por siglos- favorable a los varones, al tiempo que se consolida la idea de inferioridad de las mujeres como una cuestión biológicamente dada, y se generan así las justificaciones necesarias para la supervivencia de esta ideología.

Ausente la prueba de una explicación razonable por parte de la demandada que responda a parámetros objetivos, y presentes los indicios comprobados de haber existido discriminación, la conclusión más verosímil es que la segregación en el ascenso se fundó en

el género, aserción que se robustece en la circunstancia de haber sido P. quien debió entrenar al varón elegido, lo que confirma su destreza para el ejercicio de las funciones que requería el puesto.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala I - P.M.A. c/ S A L.N. s/despido — 18/02/2013 - Infojus: FA13040010

Imputación de abuso sexual: incesto. Suspensión de las visitas: Revinculación. Superior interés del niño. Síndrome de Alienación Parental. Carácter vinculante o probatorio en la instancia civil de la causa penal

Escuchar a un niño conforme lo dispone la ley 26.031 (art. 24) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art.12) es mucho más que un encuentro personal del juez con el niño, es privilegiar todos los medios multidisciplinarios para saber lo que ese niño ha sentido y siente , actuando en consecuencia por sobre toda otra voz u interés.

Interpretar en forma literal este derecho de ser oído el niño puede llevar a situaciones donde desde lo institucional se lo revictimice - pudiéndosele ocasionar un tormento (sentirse presionado a hablar de temas que le afectan ante adultos extraños, en un espacio físico no acogedor y en un lapso de tiempo acotado). Por lo cual aun sin pretenderlo puede implicar un avasallamiento de su integridad emocional.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es una siniestra creación pseudocientífica de Gardner rechazada por la comunidad científica internacional, una construcción para esconder y ocultar una realidad que debe ser invisibilizada para después negarla. El SAP instala la sospecha sobre la víctima, devalúa la palabra del testimonio infantil y de todo aquel adulto que le cree y busca protegerlo, cuando en la casi totalidad de los abusos sexuales en la infancia, la palabra de los niños es la única prueba para iniciar la investigación. Por eso resulta esencial poner la mirada en los dos,

el niño que relato el abuso de su padre y su madre que aun con sus propias vulnerabilidades busca proteger a su hijo. Dos víctimas del incesto: el niño y la madre.

La credibilidad del relato tanto en víctimas adultas como especialmente en niños significa una ayuda esencial en su recuperación emocional y social, desde una perspectiva asistencial. La credibilidad del relato implica su respeto, su dignidad como persona, la comprensión del sufrimiento y su tratamiento como sobreviviente de un hecho traumático.

Con referencia al carácter vinculante o probatorio en la instancia civil de la causa penal, el juez de familia tiene una función eminentemente tutelar, su atención está puesta en la protección psicofísica del niño con un contexto probatorio diferente y más equitativo en beneficio del mismo y en cuanto a la relación entre los procesos penal y civil en materia de revinculación, el sobreseimiento o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal no hacen cosa juzgada en el fuero civil.

Juzgado de Paz Letrado, Partido de Villa Gesell, Pcia. de Buenos Aires - P. P. F. c. C. A. F. s/tenencia –13/03/2013.

VII-Fallos que incorporan una perspectiva de género respecto a una imputada mujer

Revisión y control de las condenas. Omisión por parte del Tribunal revisor de analizar pruebas esenciales vinculadas con la situación de maltrato padecida durante mucho tiempo por una mujer imputada de haber dado muerte a su pareja

Se obvió una circunstancia clave para dilucidar el estado físico, en los momentos inmediatamente posteriores al homicidio, de una imputada que decía, palabras más, palabras menos, que había matado sin querer cuando se defendía de un golpiza, circunstancia que no fue analizada y valorada en su digna dimensión.

El a quo tampoco cumplió con su deber de revisión cuando no tuvo en cuenta lo que refiriere el juez de cámara disidente, en el sentido de que todas las lesiones que dice la imputada haber sufrido de manos de su pareja, y que el magistrado describe una por una, fueron verificadas por el médico legista.

Como en la causa no se cuenta con inspecciones y estudios de las facultades mentales de L., ni hay constancias de que se le practicó el tratamiento psicológico que aconsejaron los profesionales que la vieron después del homicidio (operaciones que podrían haber echado luz sobre situaciones esenciales a la hora de resolver sobre su responsabilidad, como podría ser, si padecía el síndrome de la mujer golpeada o abusada por su pareja) el sopesar las constancias enumeradas arriba aparece como imprescindible, en pos de la comprensión de los motivos que llevaron a un mujer joven, embarazada de cinco meses, sin antecedentes, a herir mortalmente al padre de sus hijos, alegando en su defensa que éste le había pegado siempre, incluso le había hecho perder un embarazo anterior, agresión que se había repetido en esta ocasión con el riesgo de padecer un nuevo aborto, y de la que ella había atinado a defenderse, sin saber muy bien lo que hacía.

Estas probanzas ignoradas o erróneamente valoradas, se debieron integrar, por otra parte, con un análisis de lo que hizo L. apenas cometió el hecho, porque de su conducta surgen evidencias insoslayables: ella pidió ayuda, una ambulancia, un teléfono, para salvar a S.; lloraba, daba gritos que oían todos sus vecinos; estaba desesperada, fuera de sí; dijo que él le había pegado y ella, en su defensa y la de su hijo, se había defendido y le había clavado un destornillador, aunque no quiso matarlo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - L. M. C. s/homicidio simple - L. 421, XLIV - 01/11/2011 - Con remisión al dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN del 15/05/2009

Solicitud de prisión domiciliaria. Interés superior del niño. Procedencia de la prisión domiciliaria respecto de las madres de niños menores de cinco años. Derecho del niño a la libertad personal y al desarrollo físico y mental en un entorno adecuado y bajo el cuidado de sus padres. Es inconstitucional evaluar la orientación sexual de una persona para denegarle arresto domiciliario

A los fines de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, el tribunal debía merituar que la concesión del arresto domiciliario es la solución que mejor protege los derechos [del niño] y solo si acreditaba que existían circunstancias excepcionales que demostraban que su interés superior quedaba mejor tutelado si permanece en prisión con su madre, o separándolo de ella, rechazar esta modalidad de cumplimiento de la pena.

El interés superior del niño incluye su derecho a desarrollarse en un entorno adecuado, a la libertad personal, a mantener su vínculo materno filial y a no ser separado de su familia salvo en condiciones de absoluta necesidad. Crecer en una prisión para adultos no puede constituir, de ningún modo, el mejor entorno para el desarrollo de un niño e incluso puede ocasionarle graves perjuicios. Por su lado, el mantenimiento del vínculo materno filial es esencial en los primeros años de vida para el desarrollo psicofísico y emocional de las niñas y niños. Máxime, en casos [donde] el contacto permanente con la madre se convierte en condición necesaria para que [el niño] pueda acceder a la lactancia materna protegida en diversos instrumentos internacionales. Cuando no existen motivos que justifiquen la separación del niño de su madre, los jueces deben actuar con especial prudencia ya que, la decisión de rechazar el arresto domiciliario puede acarrear el alojamiento del niño en una prisión. Esta alternativa puede servir en casos excepcionales para evitar la disolución del vínculo materno filial, pero no puede dejar de observarse que, además de los derechos señalados, lesiona el derecho a la libertad personal, a la integridad perso-

nal de las niñas y niños y el principio de intrascendencia de las penas según el cual la sanción privativa de la libertad no puede trascender de la persona condenada penalmente.

Finalmente, [dos de los jueces que resolvieron en la instancia anterior] valoraron la circunstancia de que B. F. A. tiene dos madres. La frase "existe otra madre que puede ocuparse de la atención del pequeño y también familia extensa que cubre las necesidades de atención que puede demandar el menor" indica que la orientación sexual de la madre fue uno de los motivos que justificó el rechazo de la prisión domiciliaria. En tal sentido, de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Nacional y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe recordarse que ponderar la orientación sexual de una persona no puede ser motivo para restringir un derecho, si no existe una justificación objetiva y razonable [con cita del caso "Karen Atala vs. Chile de la Corte IDH].

Dictamen de la Procuradora General de la Nación - F., A. M. s/causa 17.516 - F, 74, XLIX - 29/05/2013

Muerte del concubino Configuración de legítima defensa. Agresión ilegítima. Violencia de Género. Tratados Internacionales

La Cámara en lo Criminal, por mayoría, había declarado culpable a la imputada como autora penalmente responsable del delito de homicidio simple (art. 79 y 45 del C. Penal) condenándola en consecuencia a sufrir la pena de doce años de prisión con más accesorias. La Corte de Justicia de Catamarca, siguiendo los lineamientos de una resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo caso del 01/11/2011, casó la sentencia y sostuvo que:

La agresión sufrida por la imputada, debe ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de

poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa desde hacía tiempo, lo que se vislumbra en los distintos informes psicológicos y psiquiátricos debidamente incorporados a debate.

En un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo -repárese aquí lo manifestado por L en debate, al expresar que sólo lo denunció una vez, porque estaba amenazada por S-, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o por vergüenza.

Las reacciones de S para con la imputada -que generaban un estado de violencia permanente-, no fueron tenidas en cuenta de manera alguna por los magistrados que conformaron el voto mayoritario, quienes omitieron también valorar otro de los fenómenos de la situación de violencia, que es la negativa a formular denuncias y el irrefutable hecho de que sucesos como éstos solo se producen dentro del hogar y sin testigos.

Ha quedado plenamente acreditado que L fue ilegítimamente agredida por su concubino S, utilizando violencia psicológica y fuerza física. Ello se constata en el informe técnico médico, en las placas fotográficas, en los distintos informes psicológicos y psiquiátricos; como así, en lo manifestado por la imputada y por el testigo G, quienes refirieron que anteriormente aquella había sufrido la pérdida de un embarazo a causa de los actos de violencia ejercidos por quien ahora resultó víctima.

La agresión sufrida por L era actual e ilegítima pues no se hallaba autorizada por el derecho (art. 34, inc. 6° letra a, CP); en razón de ella, la condenada se defendió con un destornillador, ante

los golpes de S, lo que constituye, en las circunstancias del caso, un claro ejemplo de lo requerido en el art. 34 inc. 6° letra b) del CP. En efecto, constituye legítima defensa dado que frente a los golpes de un hombre, ella -mujer y embarazada-, para defenderse, tomó un destornillador -primer y único elemento que encontró a su alcance- y se lo asestó a la altura del tórax, lo que le produjo una hemorragia cataclísmica con paro cardíaco lo que le ocasionó la muerte.

Corte de Justicia de Catamarca - L., M.C. s/recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Eugenio Despouy Santoro en causa Expte. N° 010/06. L., M.C. Homicidio Simple - 31/05/2012 - Infojus: FA12300117

Violencia de Género: contexto de violencia doméstica. Homicidio simple. Legítima defensa. Celos excesivos. Confesión calificada

Teniendo en cuenta la legislación internacional que rige en la materia, toda vez que la imputada ha sido víctima de violencia de género, se justifica su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por quien luego resultara víctima del hecho, dándose la causal de justificación de legítima defensa.

Es que esa agresión, debe ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa la mujer hacía tiempo, quien se fue alejando y aislando de sus amigos y entorno habitual, ante los celos excesivos de su pareja.

Cabe destacar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra entrampada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre

existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza.

Para habilitar la conducta defensiva se requiere un elemento presente -el peligro de que una agresión ilegítima dañe un derecho - que, a su vez, se refiere a una circunstancia futura- la producción del daño-. Naturalmente el peligro de daño depende, de modo directo y exclusivo, de la agresión ilegítima. Ella puede ser actual, ya iniciada. O puede ser futura, no comenzada. Esto último autoriza la conducta defensiva racionalmente necesaria a condición de que, a pesar de ser futura la agresión, sin embargo exista, en el presente, el peligro de ella y de su efecto dañoso.

Jurídicamente la existencia de la legítima defensa obedece a la necesidad de preservación del sistema. De modo que si la agresión ilegítima -actual o futura- ocasiona peligro -presente- de daño a un bien jurídico entonces la nota de actual peligrosidad para un derecho caracteriza a la agresión que habilita la defensa.

A partir de lo expresado es posible delimitar el lapso dentro del cual la conducta defensiva correspondiente será oportuna, a saber: mientras se halle presente el peligro del daño que, para un derecho, represente una agresión actual o futura. Durante ese tiempo la conducta defensiva será oportuna. Porque mientras concorra el peligro habrá necesidad racional de defensa.

Mientras la agresión -presente o potencial- ocasione peligro para un bien jurídico será racionalmente necesario lanzar el medio defensivo; tal será el modo racional de impedirla o repelerla. Y si procede el medio racionalmente necesario para impedir o repeler la agresión es evidente que se repele la agresión actual y se impide la futura.

La confesión de la procesada -realizada en el debate-, es calificada, toda vez que si bien reconoce la autoría del hecho que se le

imputa, invoca elementos que desplazan la antijuridicidad de su acción. Desde que sostiene que sufrió una agresión ilegítima que no provocó; y que apeló a un medio -para defenderse- cuyo uso luce racionalmente necesario.

Superior Tribunal de Justicia de San Luis - Expte. 44-I-2010 - G., M. L. s/homicidio simple - 28/02/2012

Abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo. Violencia de Género. Homicidio culposo

Corresponde absolver por el delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo, a la madre de un niño de tres años que falleció - a raíz de los golpes recibidos, que no pudieron ser atribuidos debidamente al coimputado, nueve días después de haber sido restituido judicialmente al hogar luego de la separación dispuesta por hechos de violencia familiar-, cuando se encontraba al cuidado del concubino de la madre, si se comprobó que la imputada no tenía conciencia de la gravedad del estado de salud de su hijo, sino que su conducta se ajustó a la circunstancia que efectivamente se representaba, vinculada con una enfermedad hepática. Del voto de los Dres. Slokar y Ledesma: Las particulares circunstancias que rodearon la producción del trágico resultado de la muerte de un niño de apenas tres años, y el procesamiento y posterior condena de su madre [por el delito de abandono de persona], fuerzan a formular especiales consideraciones acerca de elementos que no fueron tenidos en cuenta a lo largo del proceso y que determinaron una seria desprotección en el tratamiento que recibiera K. por parte del Poder Judicial.

Resulta llamativo que el a quo no haya podido dar relevancia alguna a la gran cantidad de testimonios que daban cuenta de que K. era una mujer golpeada, que vivía con un hombre muy agresivo y que ella encubría constantemente a su pareja.

El único reproche que permite, en definitiva, comprender la sentencia condenatoria contra K. se vincula con el hecho de que ella no se separó de C. a pesar de que él maltrataba a su hijo. K. se encontraba inmersa en una nueva relación violenta - que ella naturalizaba- y que otra vez no concebía posibilidad alguna de separación. Frente a esta situación, que no pudo y no debió ser ignorada por los profesionales que trataron la situación de la familia, no se proporcionó a K. el apoyo necesario para cortar con el vínculo dañino y peligroso que sostenía con C.. No se abordó su condición de mujer golpeada.

El Estado tuvo la oportunidad concreta de ayudarla a cortar los lazos de sometimiento que determinaban su dependencia emocional y económica, que le impedían ponerse a salvo a ella misma y a sus hijos de la violencia de su compañero. Por ello, cuando se produjo un resultado razonablemente esperable - cuanto menos para los profesionales expertos en el tratamiento de casos de violencia intrafamiliar- parece impropio apuntar la censura sin la necesaria valoración de todos los antecedentes que vinculan a los protagonistas con el devenir del suceso.

Resulta importante [abordar] la consideración como dato negativo del hecho de que K. no reaccionara con dramatismo frente a la dolencia de su hijo. De la lectura de los testimonios, más allá de resultar su desconocimiento de la verdadera dimensión del peligro para la vida de su hijo, puede advertirse algún grado de “anestesia emocional”, un cierto distanciamiento respecto del dolor que le causaban las vivencias que debía afrontar, lo que constituye un típico síntoma que aparece en las mujeres que se encuentran sometidas a relaciones íntimas violentas (Cfr. Bodelón, Encarna- Naredo Moledo, María- Casas Vila, Glòria, La utilización del sistema de justicia penal por parte de las mujeres que enfrentan violencia de género en España, en Encarna Bodelón (dir.), “Violencia de

género y las respuestas de los sistemas penales”, Didot, Buenos Aires, 2012, p. 37).

En efecto, existe una condición psicológica que se denomina “síndrome de la mujer golpeada”, sobre el que se ha dicho que: “es considerado una subcategoría del trastorno por stress post traumático y se ha sostenido que se evidencia a través de tres grupos de síntomas [entre los cuales se encuentran los] c) síntomas evitativos o de evitación, consistentes en depresión, negación, minimización y represión que llevan a la mujer al aislamiento y a la pérdida de interés en las actividades que solía disfrutar” (Di Corleto, Julieta B., *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de mujeres golpeadas*, “Revista de Derecho Penal y Procesal Penal”, Lexis Nexis, N° 5/2006, p. 867, énfasis agregado).

Otro de los síntomas que frecuentemente aparece en las mujeres golpeadas se vincula con lo que se ha denominado “impotencia aprendida”, consistente en la dificultad o incapacidad que tiene la víctima de maltrato para percibir las posibilidades de salir de la relación violenta (Schopp, Robert F., “Justification defences and just convictions”, Cambridge University Press, 1998, pp. 93-94).

La falta de intervención oportuna del Estado en favor de la protección de K., el “respeto” por la intimidad conyugal, ha abandonado a su suerte a los más débiles dentro de las relaciones de poder y sometimiento existentes en aquella familia. Fue de aquella omisión y fracaso estatal que derivó esta vez la muerte de M.K. de solo tres años de edad. Sobre lo inadecuada que resulta la consideración de la violencia contra las mujeres en las relaciones íntimas como una cuestión privada, se ha reflexionado que: “El concepto de maltrato masculino hacia las mujeres como algo privado tiene una fuerza ideológica potente en nuestra conciencia. Al ser considerado como una cuestión privada, lo reafirmamos como un problema individual que involucra solo a una relación íntima y particular, lo cual impide la generación de la responsabilidad social para encon-

trar una solución legal en lugar de concentrarnos en quien maltrata, analizamos a la mujer maltratada, investigamos su conducta, examinamos su patología y la culpamos por seguir en la relación, a fin de mantener nuestra negación y nuestra incapacidad para enfrentar las cuestiones más básicas y problemáticas referidas al poder y el control en las relaciones íntimas” (Schneider, Elisabeth, La violencia de lo privado, en Di Corleto, Julieta (comp.), “Justicia, género y violencia”, Librería- Red Alas, Buenos Aires, 2010, p. 47).

La condena a K. sobre la base de un reproche fundado en que no pudo librarse de la relación violenta que padecía, con el fin de proteger a su hijo - conociendo el “temperamento poco tolerante” de su pareja- supone culpabilizar de manera inadmisibles a la mujer por una situación de violencia de la que ella misma es víctima y revictimizarla, descargando la responsabilidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (art. 7.b de la Convención Belém do Pará), que el Estado no asumió, a pesar de conocer la situación que originaba el deber de ponerle fin y a asistir a la mujer a superar aquella situación.

La condena que postulo dejar sin efecto y la separación de K. de sus otros dos hijos - uno nacido meses antes de la muerte de M.K. y la otra concebida, gestada y parida en la cárcel, durante su privación preventiva de la libertad en el marco de este proceso- no solamente fue incorrecta desde un punto de vista puramente jurídico, sino que también podría constituir un hecho susceptible de generar responsabilidad internacional para el Estado argentino.

*Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II - 21/02/2013 - K., S. N.
- Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CFCP*

Homicidio en estado de emoción violenta: legítima defensa de la imputada por su situación general de violencia de género sufrida durante años. Estado de inferioridad y vulnerabilidad. Análisis global de la relación de pareja para la determinación del atenuante

Debe hacerse una interpretación conglobante y extensiva de toda la historia de la imputada, para poder entender si hubo agresión ilegítima y el porqué del desenlace. Para justificar la reacción a la agresión ilegítima debe hacerse una interpretación extensiva al vínculo que une a la pareja, porque no siempre el detonante o la explosión se produce en esa situación concreta, sino que viene sucediendo con estos ciclos de violencia que unen a la pareja.

La interpretación de querer minimizar los acontecimientos sufridos, es parte del paradigma instalado donde el hombre tiene supremacía sobre la mujer y puede hacer lo que le plazca con ella.

(...) no se le pued(e) pedir mucho a una persona que está en este ciclo de violencia, del cual no puede salir, y la entiende como una relación natural y por eso permanece.

Dentro de este contexto de relación que los unía se puede entender el porqué de la existencia de una agresión ilegítima.

La agresión pues, tanto el 18 de noviembre como en el contexto extensivo de la relación está acreditada y no puede ser obstáculo para la aplicación de la legítima defensa.

Los otros requisitos son la falta de provocación suficiente y la racionalidad del medio empleado.

Cuál sería la provocación posible de una madre golpeada con ocho meses de embarazo que le reclama la cuota alimentaria o que no sea más infiel, frente a una persona que tiene un arma en la mano. ¿Puede haber provocado al padre de sus hijos con ocho meses de embarazo al punto de infundirle temor suficiente como para sacar un arma? Esto sería descontextualizar la situación frente a lo que realmente pasaba.

Respecto de la racionalidad del medio, siempre es un cuello de botella en la consideración de la agresión ilegítima. Hay múltiples teorías al respecto pero lo cierto es que D. usó la misma arma que tenía P. O sea que la proporcionalidad desde el punto de vista objetivo se encuentra dada. Pero ella estaba en una condición humana inferior. La superioridad física de quien ataca es un factor a tener en cuenta para valorar la racionalidad del medio utilizado por quien se defiende.

Se une a esta interpretación el carácter dependiente de la inculpada que soportó durante largo tiempo el abuso sin encontrar una salida, que vino a irrumpir de este modo extremo e inesperado.

Resumiendo pues, se trataba de una relación afectada por violencia de género donde el criterio absolutista del hombre, de mayor edad y condiciones caracterológicas fuertes, se imponía sobre la mujer, de edad menor y constitución psicológica más débil y con tendencia a minusvalorarse. Desconocer esta situación, aun presumiendo en contra de la imputada, no aparece como ajustado, según la prueba abundante producida en ese sentido.

Pero, más allá de la culpabilidad de la prevenida en orden al resultado, es preciso, para alcanzar una justa resolución del caso traído, ingresar al análisis en cuanto a que se ha tratado de un caso de legítima defensa, dada la situación general de violencia de género y la puntual ocurrencia de un último episodio que dio curso a la acción en análisis.

Enfrentamos así, un caso de emoción violenta que supone un “estado de conmoción de ánimo en que los sentimientos se exacerbaban alcanzando límites de gran intensidad”.

La encartada desplegó su acción homicida en un estado de emoción violenta: su conciencia fue totalmente palidecida por las agresiones verbales y por la provocación reiterada de que fue objeto, que le rompe sus frenos inhibitorios obnubilándole su mente a tal grado que no pudo soportar más y ya en un estado de ánimo

descontrolado, atinó a disparar contra el ofensor de tantas ocasiones. Máxime cuando su estado de embarazo avanzado la colocaba en un mayor grado de vulnerabilidad y sensibilidad que le ha impedido modular, como en otras ocasiones, la entidad de la respuesta.

La hipertensión psíquica existe desde mucho tiempo atrás y la impresión que se estima que ha provocado la descarga, no representa más que la gota que hace desbordar el vaso.

Esa gota es el hecho desencadenante y puede estar constituido por un suceso relativamente insignificante, pero cargado de sentido, incluso tan sólo en consideración a las asociaciones y recuerdos que determina el sujeto.

El temeroso interpreta como gravemente amenazantes ciertos hechos que a otro sujeto dejarían indiferente y aún acaso a él mismo en otra situación. El que conoce el desprecio de que es objeto por parte de otro, interpreta como graves hechos las más leves desconsideraciones. En consecuencia, un estado pasional preexistente no elimina la excusa, siempre que exista, además, un hecho inmediato desencadenante.

Si empáticamente, como lo pide la sana crítica racional, nos ubicamos en la posición de la afectada, padeciendo las fatigas y dolores de un avanzado embarazo, frente al causante de dicha situación, al que se le pregunta por qué se le da tan mala vida y se recibe como respuesta el insulto y la agresión, bien se observa que este hecho, como desencadenante, tiene una entidad incontestable, frente a extendidos años de desprecios, afrentas y fallidas promesas de cambio.

Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción, Provincia de La Pampa - Sentencia 231 - M., D. Y. - 02/09/2013

VIII-Deber de investigar con debida diligencia y de evitar la revictimización

Deber de las/os juezes/zas de evitar la revictimización. Personas vulnerables

Del voto concurrente de la ministra Elena Highton: Que se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales. Todas estas condiciones se presentaron en la damnificada.

Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima.

La sentencia anulada por la Cámara de Casación había garantizado el cumplimiento de esos parámetros y si bien es cierto que para ello necesitó restringir el derecho a interrogar del imputado, lo hizo en la medida estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, con argumentos pertinentes que se basaron en un informe médico que demostró objetiva y concretamente, superando toda mención genérica, el alto riesgo que para su salud mental una decisión en contrario podía aparejar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - G. L., J. - G, 1359, XLIII - 07/06/2011

Deber de evitar la revictimización. Incumplimiento del deber de investigar

Que, asimismo, menester es señalar que de la lectura de las constancias del caso se advierten específicas cuestiones que este tribunal se encuentra obligado a advertir en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino al ratificar la Convención Belém do Pará y sancionar la ley n° 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y facilitar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (art. 7.b de la Convención Belém do Pará).

Se advierte que el tribunal recibió el testimonio de la madre de la víctima, quien afirmó que su concubino sometió sexualmente a su hija mediante el uso de violencia, y que estos episodios fueron presenciados por sus otras hijas de corta edad. También hizo referencia a que el imputado la forzaba a sostener la convivencia, amenazando con matarlas a ella y a sus cuatro hijas y que en una oportunidad secuestró a una de las niñas con el fin de forzarla a reanudar la tortuosa cohabitación. Asimismo, refirió que N. las golpeaba frecuentemente, que la obligó a ejercer la prostitución y tenía la intención de someter también a su hija mayor - la damnificada en el presente caso por los hechos de abuso sexual que fueron objeto de acusación- a la explotación sexual.

Ahora bien; este tribunal debe señalar que frente a esta situación y a la evidencia respecto de que S.R.D.G. y su madre habían sido víctimas de delitos de acción pública vinculados con la explotación sexual, no se extrajeron testimonios para que se promueva la acción penal.

Resulta especialmente preocupante que tanto el a quo como el titular de la vindicta pública acusaran a la madre de S.R.D.G. de ser “mala madre”. Así, según el relato del tribunal, el fiscal sostuvo

que R.A.G. “no era una buena madre”. Asimismo, el tribunal afirmó que la progenitora le brindó “poco cuidado”, pues “habiendo denunciado al acusado por sucesos de esta naturaleza retomó la convivencia con N.”.

Estas reflexiones dan cuenta de un inadecuado abordaje del caso, que evidenciaba una gravísima situación de violencia de género que afectaba no solamente a quien fuera víctima de los violentos abusos sexuales, sino de muchos otros hechos que victimizaron también a la progenitora.

Frente a este cuadro, [el TOC] ha decidido participar de la culpa a la madre de la víctima y desoír sus propias denuncias, referidas a diversas amenazas, a sus intentos fallidos de romper los lazos de sometimiento que la unían a N., y a la situación de explotación sexual a la que fuera sometida por su concubino.

Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II - N., G. F. s/recurso de casación - 05/09/2013

Violencia de Género: situación familiar de alto riesgo. Reiteración de conductas por más de diez años. Temor de los sujetos pasivos. Valoración de la prueba de manera insuficiente. Imposibilidad de negar la tipicidad de la conducta. Deber de la justicia penal de investigar este tipo de delitos con máxima prudencia

Las razones por las cuales adopta un criterio desincriminatorio resultan ser: la imposibilidad de probar los hechos denunciados y la atipicidad de la conducta pues las frases proferidas por el nombrado lo fueron en el marco de un altercado o discusión.

Pues bien, el a quo realizó una aplicación mecánica de un criterio jurisprudencial sin ponderar las circunstancias que rodean los hechos denunciados por la víctima.

Los elementos valorados por los profesionales, y que precisamente les permitieron calificar a la situación familiar como de alto

riesgo de violencia, impiden restarle seriedad a las amenazas que habría proferido S. B. a la damnificada.

De tal forma, y teniendo también en cuenta el temor producido en la víctima, difícil resulta negar el amedrentamiento del sujeto pasivo; de allí que no pueda afirmarse la atipicidad de la conducta denunciada.

Cabe recordar que si bien es cierto que el derecho penal, en tanto expresión del poder punitivo del Estado, debe ser la última herramienta para intentar poner fin a los conflictos; y que los hechos producidos en un contexto de violencia doméstica o de género merecen un abordaje multidisciplinario, ello no permite evadir el deber de la justicia penal de investigar los delitos que lleguen a su conocimiento. Antes bien, los hechos ilícitos que pudieran producirse en el marco apuntado, merecen de los jueces la máxima prudencia tanto en su investigación - de modo de evitar o minimizar la revictimización-, como así también al momento de evaluar la prueba producida.

La complejidad que significan los casos de violencia familiar y la necesidad de una respuesta multidisciplinaria, también incluye a la justicia penal en los casos de su competencia.

Estos son, precisamente, los lineamientos que emanan de, entre muchas otras, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la ley de protección integral a las mujeres, la ley de protección contra la violencia familiar y de las acordadas 33/04 y 39/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala V - S. B., E. I. - 21/05/2009

Incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia la violencia intrafamiliar contra las mujeres

El Tribunal advierte que desde el inicio del sumario se han sumado circunstancias que ponen de manifiesto, cuanto menos, cierta deficiente consideración de los compromisos internacionales contraídos por el Estado argentino:

a) En primer lugar, las sucesivas denuncias efectuadas por la mujer recibieron tratamiento separado, empobreciendo la investigación, sin advertir que todas se dirigían al mismo agresor, se encadenaban unas con otras y reflejaban los extremos de incremento de intensidad en una espiral típica de los casos vinculados a esta clase de violencias.

b) Se fraccionó y desatendió la información brindada por la damnificada, esterilizando la investigación. De tal forma, si bien en todas las oportunidades que se presentó ante una autoridad judicial o policial informó sobre la existencia de otras causas penales o de la existencia del trámite civil, estos fueron tardíamente vinculados y la información brindada en cada uno de ellos no fue asociada sino hasta el día de hoy. De esta manera, si bien la damnificada mencionó la existencia de un arma en poder de P. [el 18/2/08] no fue sino hasta el 7 de julio que se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio del imputado, cuando éste ya tenía conocimiento de la existencia de la causa penal.

c) Si bien la justicia civil, ante la presentación de la mujer el 18 de febrero, evaluó correctamente el riesgo (riesgo elevado que confirmó la profesional del CMF en su informe del 17 de julio), ordenando de inmediato una medida protectora, subestimó las afirmaciones de la reclamante y omitió poner en conocimiento de las autoridades de seguridad o judiciales las referencias que la damnificada daba respecto de la existencia de amenazas y exhibición de armas.

d) La investigación de los hechos llevada delante de manera desarticulada llevó a tal extremo que fue recién en la audiencia de debate que se determinó que JEM, que había sido convocado para deponer sobre los hechos del 15 de junio, había sido testigo privilegiado de los hechos del 29 de ese mes y tenía, además, conocimiento por dichos de terceros, de que P. solía portar un arma.

e) El riesgo propio de la situación de violencia fue manifestamente subestimado por la autoridad policial, retaceando las medidas de protección y asumiendo actitudes rayanas al incumplimiento. En efecto, más allá de las múltiples referencias que la mujer hace a situaciones en las que solicitó ayuda policial y ésta fue tardía o directamente negada, lo cierto es que fue necesario reiterar en dos ocasiones a la Seccional 34 que existía una orden judicial que prohibía el acercamiento de P. a la damnificada.

La damnificada era, al momento en que reclamó la protección del Estado, una mujer de 19 años, en aquel entonces menor de edad, que tenía a su cargo un hijo de tres años y otro de menos de uno, este último hijo de su agresor, por lo que debió recibir la protección privilegiada que la ley exige. No obstante tal carencia, durante meses la mujer estuvo a disposición de la justicia, manteniendo sus reclamos y sumando nuevos ante nuevas agresiones. No obstante el casi nulo resultado de sus esfuerzos, con su corta edad y su evidente vulnerabilidad, siempre actuó y reclamó en el marco de la ley.

Desde el 14 de noviembre de 2008, en que compareció a prestar declaración, citada por la instrucción, no volvió a convocársela ni ella decidió presentarse.

Al disponerse la audiencia de este juicio, más de dos años después de esa fecha, no pudo ser localizada.

De esta circunstancia no puede, de ninguna manera, sacarse conclusión alguna que ponga en duda su voluntad de obtener justi-

cia ni mucho menos que libere al Estado su compromiso de sancionar la violencia contra la mujer.

Resulta inaceptable que el Estado que incumplió sus obligaciones de protección y que omitió remover los obstáculos que impedían a la mujer un adecuado acceso a la justicia, pretendiera ahora eludir su compromiso convencional de sancionar la violencia contra la mujer aludiendo al supuesto desinterés de ella en el resultado de la causa o exigiéndole más esfuerzos de los realizados.

*Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 - Causa 3.337 - P., L. M. -
04/04/2011*

IX-Aborto no punible e inviolabilidad del secreto médico

Violencia contra la mujer. Convención Belém do Pará. Art. 86, CPN. Aborto no punible. Autonomía personal. Innecesariedad de autorización judicial

Al efectuar la tarea de armonización que involucra normativa del más alto rango con otra de derecho común - artículo 86, inciso 2o, del Código Penal-, a través de un análisis global del plexo normativo fundamental involucrado y por aplicación de los principios hermenéuticos de interpretación sentados por esta Corte desde antiguo, se entiende que corresponde realizar una interpretación amplia de dicho precepto legal. Desde tal perspectiva y a la luz del principio de reserva constitucional (artículo 19 in fine de la Constitución Nacional), ha de concluirse en que la realización del aborto no punible allí previsto no está supeditada a la cumplimentación de ningún trámite judicial.

Reducir por vía de interpretación la autorización de la interrupción de los embarazos sólo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y

que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida.

Máxime cuando, en la definición del alcance de la norma, está involucrado el adecuado cumplimiento del deber estatal de protección de toda víctima de esta clase de hechos en cuanto obliga a brindarle atención médica integral, tanto de emergencia como de forma continuada (ver al respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Fernández Ortega vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, apartados 124 y 194).

El principio de inviolabilidad de las personas impone rechazar la exégesis restrictiva de la norma según la cual ésta sólo contempla, como un supuesto de aborto no punible, al practicado respecto de un embarazo que es la consecuencia de una violación a una incapaz mental. En efecto, la pretensión de exigir, a toda otra víctima de un delito sexual, llevar a término un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado, derivado del mencionado principio, que impide exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar.

Los principios de estricta legalidad y pro homine obligan a adoptar la interpretación amplia de este supuesto normativo que establece la no punibilidad del aborto practicado respecto de un embarazo que sea la consecuencia de una violación (...). Por ello debe adoptarse la interpretación según la cual no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación porque una exégesis en sentido contrario - que reduzca la no punibilidad de esta práctica al caso de una incapaz mental- amplía sustancialmente el alcance del castigo penal y niega, a toda otra víctima de una violación que se encuentre en esa situación, el derecho a acceder a esta práctica.

Luego de haber sentado en los considerandos precedentes que el artículo 86, inciso 2o, del Código Penal debe interpretarse con un alcance amplio, corresponde detenerse en lo acontecido en el presente caso con la joven A.G., quien debió transitar un largo derrotero judicial para poder asegurar su derecho a obtener la interrupción de un embarazo que fue consecuencia de una violación.

La judicialización de esta cuestión, que por su reiteración constituye una verdadera práctica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable porque obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada, y es también contraproducente porque la demora que aparece en su realización pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la solicitante como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras.

Llegado este punto, el Tribunal considera ineludible destacar que, a pesar de que el Código Penal argentino regula desde hace noventa años diferentes supuestos específicos de despenalización del aborto, como el traído a discusión ante este Tribunal (artículo 86, inciso 2o), se sigue manteniendo una práctica contra legem, fomentada por los profesionales de la salud y convalidada por distintos operadores de los poderes judiciales nacionales como provinciales, que hace caso omiso de aquellos preceptos, exigiendo allí donde la ley nada reclama, requisitos tales como la solicitud de una autorización para practicar la interrupción del embarazo producto de una violación lo que, como en el caso, termina adquiriendo características intolerables a la luz de garantías y principios constitucionales y convencionales que son ley suprema de la Nación.

Debido a ello este Tribunal se ve forzado a tener que recordar, tanto a profesionales de la salud como a los distintos operadores de los diferentes poderes judiciales nacionales o provinciales, que por imperio del artículo 19 in fine de la Constitución Nacional, que consagra el principio de reserva como complemento de la legalidad

penal, ha quedado expresamente dicho por voluntad del constituyente que “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Teniendo a la luz aquella manda constitucional es que debe interpretarse la letra del artículo 86, inciso 2o, del Código Penal y por dicha razón, se debe concluir que quien se encuentre en las condiciones allí descritas, no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no lo manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - F., A. L. s/medida autosatisfactiva - F, 259, XLVI - 13/03/2012

Invalidez de las investigaciones iniciadas con violación al secreto médico. Autonomía personal. Derecho a la intimidad

Corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia recurrida, reafirmando la antigua línea jurisprudencial sentada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el fallo plenario "Natividad Frías" del 26 de agosto de 1966.

En efecto, cualquiera sea el entendimiento de las normas infraconstitucionales y, en concreto, de naturaleza procesal, aplicables al caso, éstas nunca podrían ser interpretadas pasando por alto el conflicto de intereses que se halla en la base del caso concreto de autos. En abstracto puede entenderse que se trata de la ponderación entre el derecho a la confidencialidad que le asiste a todo habitante de la Nación que requiere asistencia a un profesional de la salud - una acción privada incluso para quien se encuentra realizando una conducta delictiva, en tanto parte integrante de su ámbito de autonomía individual (...) (art. 19 de la Constitución Nacional)- y el interés del Estado en la persecución de los delitos; pero, en concre-

to y en el caso, se trata nada menos que del derecho a la vida de una persona y ese interés del Estado.

Es este mismo conflicto sobre el que se debatió en el antiguo plenario mencionado, pues más allá de que en aquél conjunto de casos la concurrencia al hospital había sido precedida por la realización de maniobras abortivas, fue el peligro de muerte y el dilema al que se veía expuesto quien había delinquido y demandaba auxilio para su vida, el argumento central para su resolución.

Siendo claro que la dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional, que es claramente personalista y que, por ende, impone que cualquier norma infraconstitucional sea interpretada y aplicada al caso con el entendimiento señalado por ese marco general, cabe agregar que, en consonancia con éste, el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atención médica, mediante la imposición de un deber al médico que lo convierta en un agente de la persecución penal del Estado.

Los argumentos en que se apoya el plenario ["Natividad Frías", de la CCC] no pueden ser aislados del contexto en que fueron desarrollados, a saber, las especiales circunstancias que rodean a la práctica clandestina del aborto, así como las serias dudas que se abren, en el marco de imputaciones concretas, sobre la razonabilidad de su persecución penal (...). Ha sido, entonces, la común percepción que tuvieron jueces, de ideas y formaciones diversas, de que la potestad persecutoria del Estado se veía debilitada, contrarrestada, por la magnitud de la tragedia que enfrenta una mujer al decidir y luego practicarse un aborto clandestino, así como del riesgo al que ella exponía su vida lo que determinó al mismo tiempo el pronunciamiento del plenario "Natividad Frías" y sus alcances. Es en la desproporción tan patente del daño que enfrenta la

mujer que se practica un aborto y no en las expresiones generales contenidas en sus fundamentos donde radica la autoridad y permanencia del precedente "Natividad Frías", al punto de contar con seguimiento inclusive por tribunales que no están formalmente obligados por él (del voto de la ministra Carmen Argibay).

Una derivación necesaria del principio mencionado en el párrafo anterior [protección a la vida privada, art. 18, CN] es la afirmación de la prerrogativa que las personas tienen a realizar todas aquellas acciones orientadas al cuidado y preservación de la integridad y salud física. Este cuidado de sí es, entonces, originaria y primordialmente un comportamiento que se lleva a cabo en el marco de privacidad la que, como se ha visto, encuentra la misma protección constitucional que, en general, se reconoce a la vida privada y a sus diversas manifestaciones. Cuando los cuidados del cuerpo son realizados por las personas con el auxilio de un tercero, como es el caso del médico, no cabe presumir, al menos sin un fundamento razonable, que ha mediado una renuncia a la exclusividad o reserva garantizada por la Constitución Nacional contra las invasiones gubernamentales. Es en este ámbito de privacidad en el que debe situarse la figura del secreto médico, en cuanto exige a los profesionales de la salud mantener la confidencialidad sobre la información obtenida a través del vínculo profesional con su paciente, deber que es definido y reglamentado en el artículo 11 de la ley 17.132, sobre Ejercicio de la Medicina (del voto de la ministra Carmen Argibay).

Corte Suprema de Justicia de la Nación - B., C. A. - B, 436, XL - 20/04/2010

Aborto propio. Aborto con consentimiento. Denuncia del médico. Participación criminal. Instrucción de sumario

No puede instruirse sumario criminal en contra de una mujer que haya causado su propio aborto o consentido en que otro se lo

causare, sobre la base de la denuncia efectuada por un profesional del arte de curar que haya conocido el hecho en ejercicio de su profesión o empleo - oficial o no-, pero sí corresponde hacerlo en todos los casos respecto de sus coautores, instigadores o cómplices.

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -
Plenario - F., N. s/aborto - 26/08/1966*

Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.
Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C No.221*

Embarazo como condición de particular vulnerabilidad. Incumplimiento de la obligación de protección especial a mujeres embarazadas. Concepción del cuerpo de la mujer. Atentado contra la libre maternidad. Afectación contra la integridad física y psíquica basada en el género

97. El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. A su vez, en Argentina ya había sido separada de su esposo y luego trasladada al Uruguay sin conocer el destino de aquél, lo que en sí mismo representó un acto cruel e inhumano. Posteriormente, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, a saber, el SID, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas - pues estuvo separada de éstas- no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser

sustraída y sustituida su identidad (infra párrs. 106 a 116). Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.

98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C Nro. 216.

Víctimas de violencia sexual: vulnerabilidad. Posibles imprecisiones en sus relatos. Mujeres indígenas. Violencia sexual: configuración. Intervención de agentes estatales. Tortura Fuego militar: improcedencia en casos de violencia. Acceso a la justicia. Revictimización. Falta de sensibilización de los funcionarios públicos

72. Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el Estado de Guerrero se encuentra la “violencia institucional castrense”. La presencia del Ejército cumpliendo labores policiales en el estado de Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular. De acuerdo con la Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero “[l]as mujeres indígenas siguen padeciendo las consecuencias de una estructura patriarcal ciega a la equidad de género, especialmente en instancias como fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque a criminales, pero no se les sensibiliza en los derechos humanos de la comunidad y de las mujeres”. En este contexto, entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el Estado de Guerrero, las cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables.

91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.

92. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas. No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, el Tribunal considera que las diferencias en su relato no resultan sustanciales.

93. Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.

109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de

cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

114. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aun

considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.

117. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (supra párr. 73). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

120. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer

“incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

128. Asimismo, la Corte observa que del testimonio de la señora Rosendo Cantú se desprenden afectaciones a su integridad personal relativas al trato que recibió al interponer su denuncia ante las autoridades y a los obstáculos que ha tenido que enfrentar en la búsqueda de justicia y los sentimientos de temor por la presencia de militares.

161. La Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

178. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde

atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.

181. Asimismo, el Tribunal observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Rosendo Cantú. Asimismo, la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Rosendo Cantú, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación. Sobre este aspecto, la Corte destaca lo señalado por la perita respecto de que en “caso[s] de

violencia sexual, los estándares mínimos [de recopilación de pruebas] tiene[n] que ser la inmediatez y la celeridad”.

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215

Víctimas de violencia sexual: vulnerabilidad. Posibles imprecisiones en sus relatos. Violencia sexual: configuración. Intervención de agentes estatales. Tortura. Fuero militar: improcedencia en casos de violencia sexual. Obligación de investigar. Convención de Belém do Pará. Acceso a la justicia. Revictimización. Falta de sensibilización de los funcionarios públicos

104. [E]n relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.

105. Las diferencias de relato, más que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros, o producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones. Por lo demás, los hechos relatados por la señora Fernández Ortega se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos entre los años 2002 y 2010.

106. No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, la Corte considera que las diferencias en su relato no resultan sustanciales.

119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

125. En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa. De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines

de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (*supra* párrs. 82 y 108). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

177. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. La Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

191. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho,

deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.

192. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

193. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

194. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la

escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

196. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.

197. La Corte observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega. Asimismo, la carencia de recursos materiales médicos elementales, así como la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Fernández Ortega, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación.

Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211

Violencia contra las mujeres en los conflictos armados. Convención de Belém do Pará. Deber de investigar. Violación sexual como práctica sistemática

139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que “a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie (supra párrs. 79 a 81). Asimismo, en el peritaje de la psicóloga se señaló que “las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas (...) un daño grave a la integridad mental”.

140. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.

141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C Nro. 205.

Obligación reforzada de debida diligencia en las investigaciones de hechos de violencia contra las mujeres. Convención de Belém do Pará. Deber de prevención integral de la violencia contra las mujeres. Efectos de la impunidad. Acceso a la justicia. Estereotipos sexistas en la administración de justicia

236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares nece-

sidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación (...) ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Para.

289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (*supra* párrs 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia [contra la mujer], ha quedado establecido que algunas autoridades

mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes,

condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C Nro. 160.

Mujeres privadas de libertad. Incomunicación con sus hijos. Violencia sexual: configuración. Desnudez forzada como violencia sexual. Inspecciones vaginales como violación. Intervención de agentes estatales en la violencia sexual. Obligación de investigar. Debida diligencia

276. Asimismo, en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las

mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con

acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles.

309. Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (supra párr. 197.50).

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por

violación sexual también debe entenderse actos de penetración, vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de (...).

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas,

emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas (supra párr. 319). El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

377. De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer (supra párr. 376).

378. Para cumplir con la obligación de investigar el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una

investigación seria, imparcial y efectiva”. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia.

Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Nro. 41.988.

Obligación de prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos reconocidos por la CADH. Deber del Estado de buscar efectivamente la verdad. Seriedad de la investigación. Violación de los derechos humanos cometidas tanto por agentes estatales como por particulares

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmar-

se que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso Opuz vs. Turquía, (demanda no. 33401/02), Sentencia, del 09 de junio de 2009

Violencia doméstica. Debida diligencia. Desistimiento de las víctimas. Interés público. Obligación del Estado de prevenir y de investigar

131. La cuestión crucial es determinar si las autoridades locales aplicaron debida diligencia para prevenir la violencia contra la demandante y su madre, en particular si adoptaron medidas penales

u otras medidas preventivas en contra de H.O., sin perjuicio del desistimiento de las denuncias por parte de las víctimas.

136. El Tribunal considera que las autoridades locales pudieron haber previsto un ataque letal por parte de H.O. Si bien no es posible concluir con certeza que los hechos hubieran sucedido de otra manera y que el homicidio no habría ocurrido si las autoridades hubieran actuado de otra manera, el Tribunal recuerda que es suficiente para que el Estado incurra en responsabilidad que éste no haya adoptado las medidas razonables que pudieron haber alterado el resultado o mitigado el daño.

137. El gobierno alegó que cada vez que las autoridades habían iniciado investigaciones penales contra H.O., tuvieron que ponerles un fin, según lo dispone el derecho nacional, porque la demandante y su madre desistían de las denuncias. La demandante explicó que ella y su madre habían tenido que desistir de las denuncias en razón de las amenazas de muerte y presiones a las que eran sometidas por parte de H.O.

138. No existe un consenso entre los Estados parte en relación con la continuación de la acción penal en contra de los autores de violencia doméstica cuando la víctima desiste de sus denuncias. Sin embargo, sí parece haber un reconocimiento del deber de las autoridades de balancear los derechos de las víctimas consagrados en los artículos 2, 3 u 8 a la hora de tomar una decisión sobre el curso de acción. Al respecto, habiendo examinado las prácticas en los Estados miembros, el Tribunal observa que existen ciertos factores que pueden ser tomados en consideración a la hora de decidir si seguir adelante con la acción penal:

- la gravedad del delito;
- el carácter físico o psicológico de las lesiones que sufrió la víctima;
- si el autor utilizó un arma;

- si el autor ha hecho nuevas amenazas desde que ocurrió el ataque;
- si el acusado planeó el ataque;
- el efecto (incluyendo el psicológico) en los niños que viven en el domicilio;
- las posibilidades de que el acusado vuelva a cometer un hecho de violencia;
- la amenaza continua hacia la salud y la seguridad de la víctima o de cualquier otra persona que estuviera, o pudiera pasar a estar, involucrada;
- la situación actual de la relación entre la víctima y el acusado; el efecto de esa relación en la prosecución de la acción penal en contra de los deseos de la víctima;
- la historia de la relación, en particular si había habido otros hechos de violencia en el pasado;
- y los antecedentes penales del acusado, en particular respecto de hechos anteriores de violencia.

139. Es posible inferir de esta práctica que cuanto más grave es el delito o mayor es el riesgo de nuevos hechos de violencia, mayor es la posibilidad de que se continúe con la acción penal invocando el interés público, incluso si las víctimas desisten de sus denuncias.

144. El Tribunal recuerda su decisión en un caso similar de violencia doméstica (véase *Bevacqua y S. v. Bulgaria*, no. 71127/01, § 83, 12 de junio de 2008), donde sostuvo que la opinión de las autoridades de que no era necesaria ningún tipo de asistencia porque la disputa concernía un “asunto privado” era incompatible con sus obligaciones positivas de asegurar el goce de los derechos de la demandante. En ciertos casos, la interferencia por parte de las autoridades nacionales con la vida privada o familiar de los individuos puede ser necesaria a fin de proteger la salud y los derechos de otras personas o de prevenir la comisión de delitos.

145. En este caso las investigaciones penales dependieron exclusivamente de la prosecución de las denuncias por parte de la demandante y de su madre en razón de las disposiciones del derecho nacional que estaban vigentes en aquel entonces que impedían que las autoridades con funciones acusatorias continuaran con las investigaciones penales porque las conductas penales en cuestión no habían tenido como resultado una enfermedad o incapacitación para trabajar por un período mayor a 10 días. [El Tribunal] observa que la aplicación de dichas disposiciones y la reiterada negativa de las autoridades domésticas de continuar con los procesos penales en contra de H.O. privaron a la madre de la demandante de la protección de su vida y su seguridad. En otras palabras, el marco legislativo entonces vigente, en particular el requisito de incapacidad laboral de al menos 10 días, incumplía con los requisitos inherentes a las obligaciones positivas de los Estados de establecer y aplicar efectivamente un sistema que castigue todas las formas de violencia doméstica y provea protecciones suficientes a las víctimas. Por lo tanto, el Tribunal considera que, tomando en consideración la gravedad de los crímenes cometidos por H.O. en el pasado, las autoridades con funciones acusatorias debieron haber podido continuar con los procedimientos como una cuestión de interés público, sin perjuicio del desistimiento de las denuncias de la víctima.

148. Asimismo, a la luz de la obligación positiva del Estado de adoptar medidas operacionales y preventivas para proteger a un individuo cuya vida está en riesgo, se podía pretender que las autoridades, de cara a un sospechoso con antecedentes penales de ataques violentos, hubieran adoptado medidas especiales consonantes con la gravedad de la situación en miras a proteger a la madre de la demandante. Por el contrario, en respuesta a los reiterados pedidos de la madre de la demandante, la policía y el juzgado se limitaron a recibirle declaración a H.O. y luego lo liberaron. Mientras que las

autoridades permanecieron pasivas por casi dos semanas, más allá de la declaración que le recibieron, H.O. disparó a muerte a la madre de la demandante.

149. En estas circunstancias, el Tribunal concluye que las autoridades nacionales no actuaron con debida diligencia.

153. El Tribunal concluye que el sistema de justicia criminal, tal como fue aplicado en el presente caso, no tuvo un adecuado efecto disuasivo con capacidad efectiva de asegurar la prevención efectiva de los actos ilegales cometidos por H.O. Los obstáculos derivados de la legislación, y la negativa a utilizar los medios disponibles, socavaron los efectos disuasivos del sistema judicial y el papel que se le exigía que tuviera en la prevención de una violación del derecho a la vida de la madre de la demandante. El Tribunal reitera en relación con esto que, una vez que la situación haya sido puesta en su conocimiento, las autoridades nacionales no pueden basarse en la actitud de la víctima para justificar un incumplimiento del deber de adoptar medidas adecuadas para disminuir la probabilidad de que un agresor cumpla con sus amenazas en contra de la integridad de la víctima.

191. El fracaso del Estado en la protección de las mujeres contra la violencia doméstica constituye una violación del derecho de éstas a una igual protección ante la ley. No es necesario que este fracaso haya sido intencional.

200. Teniendo en cuenta la conclusión a la que se arribó, en el sentido de que la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía, más allá de que no haya sido intencional, afectó principalmente a las mujeres, el Tribunal considera que la violencia sufrida por la demandante y su madre puede ser considerada como violencia basada en el género, la cual es una forma de discriminación contra las mujeres. Más allá de las reformas llevadas adelante por el gobierno en estos últimos años, la generalizada falta de respuesta por parte del sistema judicial y la impunidad que gozan

los agresores son indicadores de que el compromiso de actuar de forma apropiada para abordar la violencia doméstica fue insuficiente.

Traducción no oficial, realizada por el Programa del Ministerio Público Fiscal sobre Políticas de Género- Procuración General de la Nación

CAPÍTULO II

N o r m a t i v a

N o r m a t i v a N a c i o n a l

Leyes

***Ley 23.592 - Ejercicio de derechos y garantías constitucionales.
Medidas contra actos discriminatorios***

Sumario: Derechos Humanos, Derecho Penal, Discriminación, Discriminación Racial o Religiosa, Discriminación por Motivos Ideológicos, Políticos o Gremiales, Discriminación por Condición Económica o Social, Propaganda Discriminatoria, Pena, Agravantes de la Pena (Infojus LNS0003479)

Ley 24.417 - Protección contra la violencia familiar

Sumario: Bienestar Social, Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Procesal, Violencia Familiar, Lesiones, Malos Tratos, Denuncia ante el Juez, Medidas Cautelares, Tenencia Provisional de Hijos Menores, Alimentos Provisionales, Exclusión del Hogar (Infojus LNS0003973)

Ley 25.929 - Salud pública. Protección del embarazo y del recién nacido

Sumario: Seguridad Social, Salud Pública, Derecho Civil, Salud Pública, Obras Sociales, Medicina Prepaga, Recién Nacido, Parto, Embarazo. Se establece que las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente determinadas prestaciones relacionadas con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, incorporándose las mismas al programa médico obligatorio. Derechos de los padres y de la persona recién nacida (Infojus LNN0029371)

Ley 26.061 - Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Sumario: Derechos Humanos, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Derechos del Niño y del Adolescente, Derecho del Menor a ser Oído, Derecho a la Dignidad, Derecho a la Integridad Física, Derecho a la Vida, Derecho a la Identidad, Derecho a la Salud, Derecho a la Educación, Derecho a la Libertad, Abogado del Niño (Infojus LNS0004968)

Ley 26.364 - Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

Sumario: Derecho Penal, Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas, Abuso Sexual, Delitos contra la Libertad Individual, Reducción a Servidumbre, Trabajo Forzado, Derechos de la Víctima, Prevención del Delito, Sanción Penal (Infojus LNS0005408)

Ley 26.472 - Ejecución de la pena privativa de la libertad

Sumario: Derecho Penal, Derecho Constitucional, Pena, Pena Privativa de la Libertad, Detención Domiciliaria, Ley Modificatoria a la Ley N° 24.660 (Infojus LNN0029653)

Ley 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Sumario: Derechos Humanos, Derechos de la Mujer, Violencia de Género, Discriminación de la Mujer, Observatorio de la Violencia contra las Mujeres (Infojus LNS0005513)

Ley 26.743 - Identidad de género. Derecho de las personas

Sumario: Derecho Civil, Derecho a la Identidad, Identidad de Género, Rectificación Registral del Sexo, Cambio de Nombre. Se deroga el inciso 4° del artículo 19 de la ley 17.132 (Infojus LNS0005735)

Ley 26.791 - Código penal. Modificaciones

Sumario: Derecho Constitucional, Código Penal, Modificación de la ley. Se sustituyen los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código penal. Se incorporan como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal. Se sustituye el artículo 80 in fine del Código Penal (Infojus LNN0029859)

Ley 26.842 - Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas

Sumario: Derecho Penal, Derecho Constitucional, Trata de Personas, Código Penal, Código Procesal Penal, Víctima del Delito. Ley de Trata de Personas. Explotación. Garantías mínimas para

el ejercicio de los derechos de las víctimas. Modificación de la ley 26.364, del Código Penal, y el Código Procesal Penal (Infojus LNS0005791)

Decretos

Decreto 235/1996 - Decreto reglamentario de la ley sobre protección contra la violencia familiar

Sumario: Derecho Administrativo, Bienestar Social, Derechos Humanos, Decreto Reglamentario, Violencia Familiar, Violencia contra Menores, Violencia contra la Mujer (Infojus DN19960000235)

Decreto 415/2006 - Reglamentación de la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Sumario: Derecho Administrativo, Derechos Humanos, Decreto Reglamentario, Derechos del Niño y del Adolescente. Se reglamenta la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Infojus DN20060000415)

Decreto 416/2006 - Modificación de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Nacional

Sumario: Derecho Administrativo, Administración Pública Nacional, Modificación de la Estructura Orgánica, Ministerio de Desarrollo Social. Se modifica el decreto 357/2002 sobre Estructura Orgánica de la Administración Pública Nacional, incorporando a su anexo I la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, y al anexo II los objetivos de la misma. Se conforma el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (Infojus DN20060000416)

Decreto 1011/2010 - Decreto Reglamentario de la Ley 26.485 sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Sumario: Derecho Administrativo, Derechos Humanos, Bienestar Social, Decreto Reglamentario, Derechos De La Mujer, Violencia de Género, Discriminación de la Mujer, Erradicación de la Violencia, Protección a la Familia. Se aprueba la reglamentación de la Ley n° 26.485 sobre la Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Infojus DN20100001011)

Decreto 936/2011 - Promoción de la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual

Sumario: Derecho Penal, Derechos Humanos, Trata de Personas, Explotación Sexual, Derechos de la Mujer, Violencia de Género, Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual. Se promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual (Infojus DN20110000936)

Decreto 1007/2012 - Decreto Reglamentario de la Ley de Identidad de Género. Rectificación Registral de Sexo y Cambio de Nombre/s de pila e imagen

Sumario: Derecho Administrativo, Derecho Civil, Decreto Reglamentario, Derecho a la Identidad, Identidad de Género, Rectificación Registral del Sexo, Cambio de Nombre. Se reglamenta la ley 26743 sobre rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen (Infojus DN20120001007)

Normativa Internacional

Instrumentos

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Sumario: Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Laboral, Derecho Penal, Tratados Internacionales, Discriminación de la Mujer, Reconocimiento de Derechos Civiles y Políticos, Derecho a la Nacionalidad, Reconocimiento de Derechos Políticos, Sufragio Femenino, Ingreso a la Función Pública, Reconocimiento de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Discriminación en la Educación, Derecho Constitucional a los beneficios de la Seguridad Social, Derecho a la Protección Integral de la Familia, Derecho a Contraer Matrimonio, Derecho a la Salud, Protección de la Maternidad, Trabajo de Mujeres, Trata de Blancas, Prostitución, Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Fuente: Naciones Unidas.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Sumario: Derecho Internacional, Derechos Humanos, Tratados Internacionales, Discriminación, Discriminación de la Mujer, Naciones Unidas

Fuente: Naciones Unidas

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención De Belem Do Pará".

Sumario: Derecho Internacional, Derechos Humanos, Bienestar Social, Tratados Internacionales, Violencia contra la Mujer,

Violación de Derechos Humanos, Acoso Sexual, Violencia Familiar, Promoción de los Derechos Humanos

Fuente: Organización de Estados Americanos

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Sumario: Derecho Penal, Derechos Humanos, Trata de Personas, Prevención y Erradicación de la Trata de Personas, Menor Víctima, Derechos del Niño

Fuente: Naciones Unidas

Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Sumario: Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Acceso a la Justicia.

Fuente: Cumbre Judicial Iberoamericana Secretaría Permanente

Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos

Sumario: Derechos Humanos, Derecho Penal, Derecho Constitucional

Fuente: Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos - Secretaría General Permanente

Declaración Universal de Derechos Humanos

Sumario: Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos

Fuente: Naciones Unidas

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Sumario: Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Fuente: Organización de los Estados Americanos - Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Sumario: Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Administrativo, tratados internacionales, Pacto de San José de Costa Rica, Derechos y Garantías Constitucionales, Reconocimiento de Derechos Políticos, Derechos Personalísimos, Derecho a la Vida, Pena De Muerte, Indulto, Delito Político, Derecho a la Integridad Física, Torturas, Separación de Procesados y Condenados, Menor Procesado, Derecho a la Libertad, Reducción a Servidumbre, Trabajo Obligatorio, Derechos Humanos en la Administración de Justicia, Defensa en Juicio, Derecho a Conocer el Hecho Imputado, Garantía a ser Juzgado en un plazo razonable, Prisión por Deudas, Detención, Derecho a un Traductor, Derecho a ser oído, Presunción de Inocencia, Derecho a elegir defensor, Derecho a la presencia del defensor, Defensor Oficial, Derecho al Recurso, Prohibición de Declarar, Confesión, Non Bis In Ídem, Principio de Publicidad, Principio de Legalidad, Retroactividad de la Ley Penal, Ley Penal más Benigna, Error Judicial, Indemnización, Derecho al Honor, Libertad de Cultos, Libertad de Expresión, Libertad de Prensa, Censura Previa, Derecho a la Información, Propaganda Discriminatoria, Derecho de Réplica, Derecho de Reunión, Libertad de Asociación, Derecho a la Protección Integral de la Familia, Derecho a contraer matrimonio, Hijo Extramatrimonial, Igualdad ante la Ley, Derecho al Nombre, Derechos del Niño, Derecho a la Nacionalidad, Derecho de Propiedad, Usura, Libertad De Circula-

ción, Extranjeros, Derecho de Asilo, Recurso de Amparo, Reconocimiento de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Alcances de Suspensión de las Garantías Constitucionales, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos

Fuente: Organización de los Estados Americanos – Departamento de Derecho Internacional

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

Sumario: Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Civil, Tratados Internacionales, Pacto De San José de Costa Rica, Reconocimiento de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Derecho de Trabajar, Libertad Sindical, Derecho Constitucional a los Beneficios de la Seguridad Social, Derecho a la Salud, Derecho a un Medio Ambiente Sano, Derecho a la Educación, Derecho a la Protección Integral de la Familia, Derechos del Niño, Derechos Humanos de los Ancianos y Personas con Discapacidad, Derecho a la Alimentación

Fuente: Organización de los Estados Americanos – Departamento de Derecho Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Sumario: Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Laboral, Derecho Penal, Derecho Civil, Tratados Internacionales, Reconocimiento de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Derecho de Libre Determinación de los Pueblos, Derecho a la Educación, Derecho de Trabajar, Derechos del Trabajador, Trabajo de Menores, Derecho Constitucional a los beneficios de la Seguri-

dad Social, Derecho a la Protección Integral de la Familia, Derecho a la Alimentación, Protección de la Maternidad, Protección de la madre trabajadora, Derechos del Niño, Garantías Procesales, Pena Privativa de la Libertad, Pena de Muerte, Derechos Personalísimos

Fuente: Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Sumario: Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Laboral, Derecho Penal, Derecho Civil, Tratados Internacionales, Reconocimiento de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales

Fuente: Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena

Sumario: Derecho Internacional, Derecho Penal, Derecho Procesal, Tratados Internacionales, Prostitución, Casas de Tolerancia, Tentativa, Auxilio Jurídico Internacional, Extradición, Reincidencia, Condena Sufrida en el Extranjero

Fuente: Naciones Unidas – Base de Datos

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Sumario: Derechos Humanos, Derechos del Niño, Convención de los Derechos del Niño

Fuente: Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Sumario: Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Penal, Tratados Internacionales, Convención de los Derechos del Niño, Derechos del Niño, Prostitución, Prostitución de Menores

Fuente: Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

CAPÍTULO III

Informes de Organismos Internacionales

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe Nro. 54/01 - Caso 12.051, María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil

El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por la señora Maria da Penha Maia Fernandes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), basada en la competencia que le acuerdan los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará o CMV).

La denuncia alega la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil de la violencia perpetrada en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, por Marco Antônio Heredia Viveiros en perjuicio de su entonces esposa Maria da Penha Maia Fernandes durante años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. Maria da Penha, como producto de esas agresiones

padece de paraplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983. Se denuncia la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas. Se denuncia la violación de los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 3, 4(a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g); 5 y 7 de la Convención de Belém do Pará.

En este informe la Comisión analiza los requisitos de admisibilidad y considera que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46(2)(c) y 47 de la Convención Americana, y 12 de la Convención de Belem do Pará. En cuanto al fondo de la cuestión denunciada, la Comisión concluye en este informe, redactado de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, que el Estado violó en perjuicio de la señora Maria da Penha Maia Fernandes los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1 de dicho instrumento y en los artículos II y XVII de la Declaración, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Concluye también que esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial. La Comisión recomienda al Estado que lleve a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad penal del autor del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Fernandes y para determinar si hay otros hechos o acciones de agentes estatales que hayan impedido el procesamiento rápido y efectivo del responsable; recomienda también la reparación efectiva y pron-

ta de la víctima, así como la adopción de medidas en el ámbito nacional para eliminar esta tolerancia estatal frente a la violencia doméstica contra mujeres.

Fecha: 16/04/2001

Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica

El Informe Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) analiza las múltiples dimensiones del problema de la violencia sexual y su tratamiento por los sistemas de justicia en la región mesoamericana, con un especial énfasis en Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

La CIDH ha constatado que la violencia sexual en la región mesoamericana no es un fenómeno aislado. Es un problema multidimensional que afecta a todos los países y responde a un contexto social donde la violencia es tolerada. En encuestas nacionales de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador de mujeres entre 15-49 años, se encontró que un 5.8%, 8.7%, 11.4, 13.4% reportaron haber experimentado algún tipo de violencia sexual como el abuso o el sexo forzado. El problema se agrava en el caso de las mujeres, que son víctimas históricas de discriminación y de tratamiento inferior. Ello se traduce en una respuesta estatal deficiente frente a estos problemas, estando las intervenciones de las distintas instituciones protagonistas marcadas por patrones socioculturales discriminatorios contra las mujeres, que se reproducen socialmente.

Graves obstáculos conducen a un incumplimiento por parte de los Estados de su deber integral de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar, y reparar actos de violencia contra las mujeres. Esta situación se traduce en ineffectividad judicial ante actos de violencia sexual en Mesoamérica, que afecta el

procesamiento judicial de casos de violencia sexual durante todas las etapas del procedimiento ante la administración de justicia. Esta ineffectividad judicial fomenta y perpetúa la impunidad de la gran mayoría de casos de violencia sexual, promueve la tolerancia social de este fenómeno y crea desconfianza persistente de las víctimas en el sistema de la administración de la justicia.

El carácter abarcador y apremiante del problema de la violencia sexual acarrea obligaciones de naturaleza integral y multidimensional para los Estados, y exige una respuesta interinstitucional, integral y urgente, no sólo del sistema de justicia, sino también de otros sistemas involucrados, incluyendo el de salud.

El informe incluye una serie de recomendaciones orientadas a promover intervenciones estatales para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia sexual con celeridad y de forma exhaustiva, relacionadas con el combate a la impunidad; la prevención de la violencia sexual y erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios; la atención y servicios para las mujeres víctimas; acceso a instancias judiciales de protección, mecanismos de denuncia y recopilación de estadísticas; protocolos de atención y recopilación de pruebas; medidas de protección, reparación de las víctimas y necesidades especiales de las niñas y las mujeres indígenas, afrodescendientes y migrantes.

Fecha: 31/05/2012

Informes y observaciones de otros Organismos Internacionales

Informe final sobre Argentina del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, (OEA/Ser.L/II.7.10, ME-SECVI-IV/doc.68/12).

Análisis de la respuesta del gobierno de Argentina al cuestionario para la evaluación de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”. 4ta Conferencia de Estados parte celebrada el 26 de marzo de 2012

Fecha: 16/04/2012

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el Informe periódico de Argentina - 46° período de sesiones (CEDAW/C/ARG/6)

Observaciones del Comité en base al sexto informe periódico de la Argentina la lista de cuestiones y preguntas y las respuestas de la Argentina en el documento CEDAW/C/ARG/Q/6/Add.1, sobre la implementación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Fecha: 12-30/05/2010

Observación General 19 - Adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - 11° período de sesiones (U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994))

En el periodo de sesiones 11, el Comité llega a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas

positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

Fecha: 1992

CAPÍTULO IV

Resoluciones de la Procuración General de la Nación y Documentos del Programa sobre Políticas de Género

Resoluciones de la Procuración General de la Nación

Creación del Programa del MPF sobre Políticas de Género, integrantes y Convenio con OVD

Resolución PGN 533/2012 - Creación del Programa sobre Políticas de Género

El Ministerio Público Fiscal crea el Programa de Género que trabajará sobre distintos ejes: asesoramiento y asistencia técnica a las fiscalías sobre cuestiones de género; difusión, sensibilización y capacitación sobre la temática de género y derechos de las mujeres; articulación intra e interministerial con organismos encargados de asuntos pertinentes para la temática de género.

A su vez, las funciones que tendrá el programa serán: a) Fortalecer al Ministerio Público Fiscal en la adopción de medidas tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro del ámbito de

su competencia; b) Relevar y sistematizar cuantitativamente y cualitativamente información del Ministerio Público relacionada con la desigualdad de género, la discriminación en razón del sexo y el género y la violencia de género; c) Efectuar un seguimiento y estudio permanente de las observaciones generales, resoluciones y disposiciones dictadas por organismos internacionales, como así también de la jurisprudencia nacional e internacional sobre cuestiones vinculadas al género y los derechos de las mujeres; d) Contribuir a optimizar el sistema de elaboración de estadísticas del Ministerio Público Fiscal para contar con información desagregada sobre violencia de género; e) Asesorar a las fiscalías de los diferentes fueros y brindar la colaboración necesaria para la investigación y tratamiento de casos de desigualdad, discriminación o violencia de género en todas sus modalidades; f) Proyectar criterios generales de actuación que tiendan a optimizar la persecución penal y a disminuir la revictimización, en los casos de delitos que impliquen violencia de género; g) Contribuir al desarrollo de actividades de sensibilización y capacitación sobre género en articulación con la Fiscalía General de Capacitación y Estudios Superiores del MPF y otros organismos; h) Articular con distintos organismos que establecen, diseñan y ejecutan políticas en material de género con el objetivo de acordar mecanismos integrales de intervención, asistencia y protección para garantizar una vida libre de violencia y discriminación.

Resolución PGN 725/2012 - Protocoliza el convenio suscripto entre la Procuración General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Protocoliza el convenio suscripto entre la Procuración General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objetivo de optimizar la investigación de los hechos de violencia

doméstica cuya denuncia es presentada en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) dependiente de la CSJN.

Resolución PGN 681/2012 - Designación de fiscales ad-hoc.

Se designaron cuatro fiscales ad-hoc (Romina Pzellinsky, María Luisa Piqué, Paloma Ochoa y Juan Pablo Terminiello) para intervenir de manera conjunta o alternada con el/la fiscal en los casos de violencia de género.

Resoluciones vinculadas a la asistencia a la víctima

Resolución PGN 58/1998 - Creación de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito del Ministerio Público Fiscal.

Bajo la órbita del área de Política Criminal la Oficina contará con las siguientes funciones: 1) Asesorar jurídicamente a la víctima de un delito sobre sus posibilidades de asistencia estatal en particular a aquellas víctimas de menores recursos; 2) Asesorar a aquellas víctimas de delitos que presenten cuadros sociales especialmente complicados a efectos de guiar a estas personas en los mecanismos estatales y no gubernamentales de apoyo asistencial; 3) Realizar estudios criminológicos que descubran sectores sociales con especial riesgo de ser victimizados, realizar sugerencias a los organismos competentes a efectos de disminuir esta situación de vulnerabilidad y desarrollar propuestas de estrategias que aumenten los índices de eficiencia en las tareas de investigación penal que tienen a su cargo los fiscales; 4) Desarrollar campañas de comunicación social a efectos de informar en forma eficiente a la comunidad sobre cuáles son los caminos para acceder al MPF, es decir llevar a la realidad el acceso a la justicia; 5) Organizar los vínculos administrativos y jurídicos necesarios para el logro de una adecuada optimización de los servicios que determinadas Organizaciones no Gubernamentales prestan hoy día a ciudadanos que

sufren las consecuencias del delito; 6) Realizar tareas de coordinación de actividades con otras Oficinas que expresen cometidos similares; 7) Desarrollar a la brevedad una propuesta de participación de los fiscales de los distintos fueros e instancias en la gestión de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito.

Resolución PGN 25/1999 - Instrucción a fiscales para dar intervención a la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito.

Se instruye a los fiscales para que en todos los casos en que corresponde intervenir a fin de dilucidar un hecho que habría tenido como víctima a un menor de edad o en el que un menor de edad deba declarar como testigo, previa declaración o pericia del menor víctima o testigo, se dé formal intervención a la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito. Asimismo, instruye para que en los casos en que se solicite su declaración o pericia, se dispongan las medidas necesarias para evitar la multiplicidad de relatos y si fuera posible que se realice en una Sala Gesell con participación de expertos en problemática infantil de sexo contrario al agresor y filmación. Por su parte, también establece que cuando los niños tengan menos de siete años de edad, deberá evaluarse la conveniencia de su declaración en relación a su estado psico-físico y, por último, deja asentado que en ocasión de que el señor fiscal tome conocimiento de la existencia de una denuncia que involucre como víctima a un menor de edad, se adopten las medidas pertinentes a fin de evitar que el niño preste declaración o sea sometido a pericia en sedes policiales.

Resolución PGN 126/2004 - Delitos contra la integridad sexual.

Se recomienda a los Fiscales que, en aquellos casos en los que les sea comunicada la comisión de un delito contra la integridad

sexual en el que hubiera tenido lugar alguna forma de acceso carnal y hubiera acaecido recientemente, instruyan a la víctima sobre la conveniencia de recibir asistencia médica inmediata. Se recomienda a los Fiscales, en tanto la noticia del ilícito tenga lugar entre las 8:00 y las 20:00 hs. de cualquier día hábil, recurrir a la intervención de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del delito a fin de propiciar la derivación efectiva de la víctima.

Resolución PGN 140/2004 - Delitos contra la integridad sexual

Se solicita al Jefe de la Policía Federal Argentina que disponga lo necesario a fin de que en todas las comisarías y dependencias, que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reciban una denuncia por un delito contra la integridad sexual instruya a la víctima sobre la conveniencia de recibir asistencia médica inmediata. Se recomienda que, en tanto la noticia del ilícito tenga lugar entre las 8:00 y las 20:00 hs. de cualquier día hábil, recurrir a la intervención de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito a fin de propiciar la derivación efectiva de la víctima.

Resolución PGN 126/2006 - Asistencia a la Víctima (OFAVI).

Se modifica la Res. PGN88/99 -según texto ordenado por la resolución PGN18/04-, incorporando al subtítulo Asistencia Integral a las Víctimas del Delito del título Tutelas Especiales del acápite VII del Anexo I, el siguiente párrafo: Proporcionar excepcionalmente a las víctimas de delitos de escasos recursos la asistencia económica que resulte indispensable para hacer cesar el proceso de victimización al que se encuentren expuestas en aquellas situaciones en las que no se disponga de algún otro auxilio estatal o no es posible obtenerlo en tiempo útil.

Resolución 174/2008 - Instrucción para incorporar las "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos".

Se instruye a los Sres. Fiscales con competencia penal para que incorporen, como reglas prácticas para tener en cuenta en la atención de víctimas y testigos, el documento denominado "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos".

Resolución PGN 58/2009 - Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Se instruye a los señores fiscales, funcionarios y empleados de las distintas dependencias fiscales de todo el país, para que incorporen como reglas prácticas en la atención de personas en condición de vulnerabilidad las Reglas de Brasilia.

Resolución PGN 94/2009 – Protocolo de actuación para el tratamiento de las víctimas de Trata de Personas elaborado por UFASE y OFAVI.

El Protocolo de actuación elaborado para el tratamiento de las víctimas de trata de personas tiene el objetivo de colaborar en la comprobación de cualquiera de las fases del proceso y la verificación del empleo de alguno de los medios comisivos exigidos legalmente por el delito de trata de personas (engaño, violencia, fraude, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad, abuso de una situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima). Asimismo, para concretar dicha línea de acción, el documento mencionado ut supra describe: a) Pautas generales de intervención en asistencia a las víctimas del delito de trata de personas en el marco de un proceso penal donde se produce su rescate; b) La adopción de determinados recaudos legales para la celebración de

su testimonio durante la etapa preparatoria al debate que tienden a preservar su validez en futuras instancias y; c) Una guía operativa para ser consultada durante la declaración de la víctima que sistematiza el interrogatorio esencial para contribuir al esclarecimiento del caso. Por lo expuesto anteriormente, el Sr. Procurador General de la Nación dispone aprobar el Protocolo de actuación para el tratamiento de las víctimas de Trata de Personas elaborado por la Unidad de Asistencia para la Investigación de secuestros extorsivos y trata de personas (UFASE) y la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito (OFAVI); y en consecuencia, recomendar a los Sres. Fiscales en materia penal del Ministerio Público Fiscal de la Nación el seguimiento de los lineamientos establecidos en dicho Protocolo.

Unidades Especializadas y Procuradurías vinculadas a cuestiones de género

Resolución PGN 63/2005 - UFI Integridad Sexual: creación de la unidad: convenio de cooperación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se dispone la protocolización del Acuerdo Complementario de Cooperación suscripto el 26 de abril de 2005 entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se dispone la creación, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, de una Unidad fiscal para la investigación de delitos contra la integridad sexual, trata de personas y prostitución infantil (UFI-Integridad sexual). La Unidad fiscal para la investigación de delitos contra la integridad sexual, trata de personas y prostitución infantil, tendrá las siguientes funciones: a) Impulsar todas las investigaciones preliminares que resulten conducentes para la determinación de aquellas acciones u omisiones que constituyan delito contra la integridad sexual, trata de personas y prostitución infantil en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, sin perjuicio de sus implicancias interjurisdiccionales, y presentar las denuncias penales que resulten pertinentes. b) Realizar un relevamiento de datos cuantitativos en las distintas fiscalías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y desarrollar un mapa delictual que cruce y establezca parámetros objetivos y centralizados en la materia, que permita coordinar y colaborar en la investigación de los hechos en los que tome intervención la Unidad. c) Colaborar con los magistrados del Ministerio Público Fiscal en el seguimiento de las denuncias penales que se sustancien a partir de la actuación de la Unidad. d) Requerir al Procurador General de la Nación la constitución como fiscal coadyuvante de los integrantes de la Unidad, en todas aquellas causas penales en donde éste lo considere conveniente y que tengan relación con los objetivos de la creación de esta Unidad fiscal, hayan sido iniciadas o no a resultados de su actuación. e) Colaborar en la elaboración de programas de prevención, nacionales e internacionales, asesorando a los organismos del Estado para implementar políticas públicas comunes en los hechos que puedan constituir ilícitos y coordinar con las autoridades correspondientes las actividades de capacitación y especialización de funcionarios y empleados que oportunamente se determinen. f) Solicitar a los organismos públicos y privados toda aquella información que resulte necesaria a efectos de cumplir con las funciones descriptas precedentemente.

Resolución 100/2008 - Competencia de la UFASE en Trata de Personas.

El Procurador General de la Nación dispone que la problemática vinculada con la investigación de los delitos previstos en los arts. 145 bis y ter del Código Penal y sus conexos, serán competencia de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos. La misma pasó a llamarse "Unidad Fiscal de Asistencia en Secues-

tros Extorsivos y Trata de Personas", sin perjuicio de la colaboración que podrá requerir a la UFI-Integridad Sexual por la experiencia adquirida hasta la fecha de la resolución. Consiguientemente, la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil, también cambiará su denominación por la de "Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual y Prostitución Infantil", delimitando su competencia a los delitos de carácter ordinario de esta especie que se cometan en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Resolución PGN 805/2013 - Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos

Se crea "Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos", en reemplazo de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos (UFASE).

Otras Resoluciones de relevancia

Resolución PGN 90/99 - Instrucción a fiscales respecto de juicios abreviados.

El Procurador General de la Nación dispone que los señores fiscales cuando consideren oportuno celebrar un acuerdo de juicio abreviado en los casos de delitos contra la integridad sexual o contra las personas cometidos en el ámbito intrafamiliar, arbitren los medios necesarios para otorgarle a la víctima y/o sus representantes legales la oportunidad de ser escuchados previo concretar el acuerdo con el imputado y su defensor. Esto también puede ser eventualmente aplicado en supuestos en donde no exista una relación familiar pero las particulares del caso hicieran aconsejable escuchar a la víctima. Asimismo, establece que en la misma oportunidad de los artículos anterior se deberá poner en conocimiento a

la víctima y/o sus representantes legales la eventual liberación del imputado que podría derivar del juicio abreviado dispuesto, para que adopten los recaudos que estimaran pudieran corresponder.

Resolución PGN 48/2000 - Carta compromiso para desarrollar acciones coordinadas contra la prostitución sexual infantil.

Protocoliza la carta compromiso firmada entre la Procuración General de la Nación, el Consejo Nacional del Menor y la Familia, el Consejo Nacional de la Mujer y la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia, junto con UNICEF Argentina, con el objeto de aunar esfuerzos en el desarrollo de acciones coordinadas para evitar la prostitución sexual infantil. La carta compromiso, además, incluye un plan de acción a favor de los derechos de la infancia objeto de explotación sexual comercial que contiene metas, objetivos, áreas de acción, capacitaciones, investigaciones, etc.

Resolución 172/2008 - Protocolización del Acuerdo suscripto entre la PGN y la Organización Internacional de las Migraciones.

Dispone la protocolización del Acuerdo suscripto entre la PGN y la OIM (Organización Internacional de las Migraciones). Este convenio se da en el marco de la ratificación de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos adicionales, en particular, el Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. El Tratado fue ratificado en Argentina a través de la Ley 25.632. En dicho contexto, el MPF otorgó a la Unidad Fiscal de Asistencia en secuestros extorsivos y trata de personas las facultades necesarias para asistir a los fiscales que investigan los delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal y sus normas conexas. A

su vez, desde dicha Unidad se elaboró un “Plan de Trabajo para el delito de trata de personas”. El Convenio plantea un campo de cooperación entre la OIM y el MPF en la lucha contra la trata de personas.

Resolución PGN 8/2009 - Instrucción a los fiscales para adecuar su actuación.

Se instruye a los señores fiscales acerca de adecuar su actuación, considerando que en todos los procesos en que se reciban declaraciones testimoniales en los términos del artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación se disponga la filmación de la entrevista con la víctima y se proceda a notificar al imputado y a su defensa la realización de dicho acto; que en todos los procesos en los que se investigue la presunta comisión de delitos contra la integridad sexual de menores de dieciocho años de edad se notifique al imputado y a su defensa la realización de peritajes sobre las víctimas; y que en aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado se realicen las medidas indicadas con control judicial y notificación a la Defensa Pública Oficial. Por su parte, el Señor Procurador pone en conocimiento la puesta en funcionamiento de la primera "Sala Gesell" del MPF.

Resolución PGN 154/2009 - Adhesión al Mapa de Género de la Justicia Argentina

El Ministerio Público Fiscal adhiere a la investigación denominada “Mapa de Género de la Justicia argentina” que será elaborado por la Oficina de la Mujer de la CSJN. Queda a cargo de dicha articulación la Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales de la PGN.

Resolución PGN 38/2010 - Conferencia Internacional sobre la Violencia de Género.

Auspicia la “Conferencia Internacional sobre la Violencia de Género” que se realizó durante el mes de junio del año 2010 organizada por el Ministerio Público de la Defensa. Dicha conferencia fue declarada por el Procurador de especial interés para la PGN.

Resolución PGN 8/2011 - Convenio Marco entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el MPF.

A partir de una propuesta de la UFASE, se firma un Convenio Marco entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el MPF para incorporar la perspectiva de género en todas las acciones y, especialmente, en lo atinente a la elaboración de protocolos de investigación para la trata de personas (con el apoyo del Sistema de las Naciones Unidas). El Convenio Marco pretende incorporar diversas convenciones (“CEDAW”, “Convención de Belem do Para” y “Reglas de Brasilia”) al accionar de ambas instituciones; promover y apoyar cursos, seminarios e investigaciones que incorporen la perspectiva de género; elaborar y utilizar material de forma mancomunada entre ambos organismos.

Resolución PGN 35/2012 - Delitos de integridad sexual en niñas, niños y adolescentes.

Se aprueba la “Guía de buenas prácticas para la investigación de delitos contra la integridad sexual que afecten a niñas, niños y adolescentes”. La propuesta fue efectuada por la Fiscalía General de Política Criminal. La guía incluye información y consideraciones respecto del ámbito de aplicación, el tratamiento de la víctima, interrogatorio a víctimas y testigos, pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas y químicas, testigos con relación de parentesco y qué es lo que el MPF debe hacer en cada caso.

Resolución PGN 535/2012 - Encuentro de Magistradas.

Declara de interés institucional al "XIII Encuentro de Magistradas de los más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica: por una Justicia de Género", que se llevó a cabo los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2012 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resolución PGN 557/2012 - Abusos sexuales durante el terrorismo de Estado.

Se instruye a los señores y señoras fiscales para que tengan en consideración el documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado: “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”.

Documentos del Programa de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación

Articulación interinstitucional: participación del Programa del MPF sobre Políticas de Género en la Mesa de Trabajo convocada por el Ministerio de Seguridad de la Nación

Discusión y proyección de la “Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hallazgo”, aprobada por el Ministerio de Seguridad en la Resolución 428/13

Articulación entre la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad y el Programa del MPF sobre Políticas de Género

Herramientas a disposición de los y las fiscales para contribuir con las investigaciones de hechos de violencia intrafamiliar contra las mujeres

Dictamen presentado por el Programa sobre Políticas de Género en una causa de violencia en el ámbito intrafamiliar

CAPÍTULO V

Bibliografía sugerida

Artículos de Doctrina

Andrés Domingo, Paloma. Violencia contra las mujeres, violencia de género. En: Blanco, P.; Ruiz Jarabo, C. (eds.). *La prevención y detección de la violencia contra las mujeres desde la atención primaria de salud*. Madrid: Asociación para la Defensa de la Sanidad Pública de Madrid, 2002, 17-38.

Di Corleto, Julieta. Mujeres que matan: legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Revista de derecho penal y procesal penal*- Lexis Nexis, N° 5/2006, mayo 2006.

Luciana Sánchez y Raúl Salinas, Defenderse del femicidio. En: *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2012, 181-216.

Nogueiras García, Belén. La violencia en la pareja. En: Blanco, P.; Ruiz Jarabo, C. (eds.). *La prevención y detección de la violencia contra las mujeres desde la atención primaria de salud*. Madrid: Asociación para la Defensa de la Sanidad Pública de Madrid, 2002, 39-55

Rioseco Ortega, Luz. Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas – defensas penales posibles. En:

Facio, Alda & Fries, Lorena (eds.). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, 1999, 488-510

Rioseco Ortega, Luz. Mediación en casos de violencia doméstica. En: Facio, Alda & Fries, Lorena (eds.). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, 1999, 391-419.

Schneider, Elizabeth. La violencia de lo privado. En: Di Corleto, Julieta (comp.). *Justicia, género y violencia*. Buenos Aires: Librería RedAlas, 2010, 43-56.

Toledo Vásquez, Patsilí. La controversial tipificación del femicidio / feminicidio: algunas consideraciones penales y de derechos humanos. Ponencia, 2009. Documento disponible: [Texto de la ponencia](#)

Walker, Leonore E. The Cycle Theory of Violence. En: *The Battered Woman*. New York: HarperPerennial, 1979.

Bibliografía sugerida

Arocena, Gustavo A.; Cesano, José D. *El delito de femicidio: aspectos político - criminales y análisis dogmático-jurídico*. Buenos Aires: BdeF, 2013.

Bodelón, Encarna. *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Didot, 2012.

Casas, Becerra, L. y Mera González Ballesteros, A. *Violencia de Género y Reforma Procesal Penal chilena. Delitos sexuales y lesiones*. Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2004. Serie Cuadernos de Análisis Jurídico no. 16

Dutton, Donald G. y Golant, Susan K. *El golpeador, un perfil psicológico*. Buenos Aires: Paidós, 1995.

Ferreira, Graciela B. *Hombres violentos: mujeres maltratadas: aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*. Buenos Aires: Sudamericana, 1992.

Ferreira, Graciela B. *La mujer maltratada: un estudio sobre mujeres víctimas de la violencia doméstica*. Buenos Aires: Sudamericana, 1989.

Marchal Escalona, A. Nicolás. *Manual de lucha contra la violencia de género*. Navarra, Aranzadi, 2010.

